TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MAYO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1466 EXP 1048-21_1
2	RES 1467 EXP 1442-20_1
3	RES 1468 EXP 3840-21_1
4	RES 1469 EXP 14523-21_1
5	RES 1470 EXP 15113-21_1
6	RES 1471 EXP 9311-20_1
7	RES 1481 EXP 11188-21_1
8	RES 1482 EXP 11724-19_1
9	RES 1483 EXP 15348-21_1
10	RES 1484 EXP 11308-17_1
11	RES 1485 EXP 6660-20_1
12	RES 1486 EXP 6270-21_1
13	RES 1487 EXP 9491-21_1
14	RES 1488 EXP 552-19_1



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACEIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y





RESOLUCIÓN No. 1466 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO** en calidad de recurrente, contra la resolución número 000823 del 25 de marzo del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 28 de enero del año 2021, el señor **WISTON JAVIER HERNANDEZ R.**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.214.782 expedida en Bucaramanga, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: 1) **LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**,





RESOLUCIÓN No. 1466 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181275, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 1048-2021.

Que La Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide el auto de iniciación No. SRCA-AITV-845-09-2021 del día 20 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico santiboter@gmail.com al señor WISTON JAVIER HERNANDEZ R., en calidad copropietario el día 28 de septiembre de 2021 mediante el radicado 0014575 y comunicado a la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ en calidad de copropietaria mediante el radicado 4816 de fecha 25 de marzo del año 2022.

Que para el día 25 de marzo del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 000823 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No. 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual fue notificado mediante correo electrónico santiboter@gmail.com bajo el radicado 5195 de fecha 31 de marzo del año 2022.

Que para el día 19 de abril del año 2022, el señor **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO** actuando en calidad de recurrente, interpuso recurso de reposición mediante el radicado 4674 en contra la Resolución No. 000823 del 25 de marzo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO NO. 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO** actuando en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





RESOLUCIÓN No. 1466 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.





RESOLUCIÓN No. 1466 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.





RESOLUCIÓN No. 1466 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 4674 de fecha 19 de abril del año 2022, contra la Resolución número 000823 expedida el día 25 de marzo del año 2022, impetrado por el señor **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO** en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular, cuando el mismo no es presentado por el propietario o copropietarios del predio objeto de solicitud.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del





RESOLUCIÓN No. 1466 DE 2022 ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

Código Contencioso Administrativo, <u>el interesado por su parte, en el uso que</u> <u>de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo</u> <u>y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes</u>". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa el señor **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**, no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que el recurrente NO ostenta la calidad de abogado en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.O.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número CRQ 4674 de fecha 19 de abril del año 2022, impetrado contra la Resolución número 000823 del 25 de marzo del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS **CAMPESTRE** OUE SE PARA UNA VIVIENDA **ENCUENTRA** CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO NO. 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" expediente No. 1048-2021, presentado por el señor SANTIAGO MARTINEZ BOTERO actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 000823 del 25 de marzo del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO NO. 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO** actuando en calidad de recurrente o a su apoderado quien deberá acreditar su calidad y facultad para notificarse y para actuar en este asunto de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000823 DEL 25 DE MARZO DEL AÑO 2022"

ARTÍCULO CUARTO: - **PUBLÍQUESE** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE Abogada Contratista SRCA.

Profesional Especializada Grado (6

MARIA ELENA RAMINEZ SILAZAR

EXP-1048 2021

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO **NOTIFICACION PERSONAL** DE DEL AÑO SIENDO LAS SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL RESOLUCION NÚMERO EN SU CONDICION DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **EL NOTIFICADO EL NOTIFICADOR** C.C No -----C.C. No DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CRO



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 12 de febrero del año 2020, la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 1442-2020, acorde con la información que se detalla a continuación:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Página 1 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	La Divisa
Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de BOQUIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38′33″ N Long: -75°35′10″ W
Código catastral	6369000000020075000
Matricula Inmobiliaria	280-22295
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto veredal el rosario
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	18m²

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió Auto de iniciación de permiso de vertimiento **SRCA-AITV-729-09-12-2020** de fecha 09 de diciembre del año 2020, el cual fue notificado al correo electrónico marianellyaponte2010@hotmail.com mediante el radicado 17988 de fecha 22 de diciembre del año 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 28 de febrero del año 2022, al predio denominado: La Divisa ubicado en la vereda Boquia del Municipio de Salento (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita técnica al predio la Divisa en Boquia, Salento. La finca es turística con capacidad para 12 personas, el sistema abarca solamente dos habitaciones y una cocina, ambas

Página 2 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cosas en la parte de de abajo de la finca. Las demás habitaciones están conectadas al sistema de alcantarillado del municipio.

Se tiene un sistema tradicional de dos trampa de grasas, tanque séptico, fafa y un campo de infiltración..."

(Se anexa informe de visita tecnica y registro fotografico).

Que el día 12 de abril del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-071 -2022

FECHA: 12 de Abril de 2022

SOLICITANTE: María Nelly Aponte Valencia.

EXPEDIENTE: 1442 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Febrero del 2020.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-729-09-12 del 09 de Diciembre de 2020 y notificado (Sin Información).
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. (Sin Información) del 28 de Febrero de 2022.

Página 3 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto	La Divisa		
Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de BOQUIA (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º38'33" N Long: -75º35'10" W		
Código catastral	63690000000020075000		
Matricula Inmobiliaria	280-22295		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto veredal el rosario		
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)		
Caudal de la descarga	0.020 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.		
Tiempo de la descarga	18 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Área requerida para la infiltración	18m²		

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) mixto de 8000Lts de capacidad, con trampa de grasas en prefabricado de (105Lts), tanque séptico (6000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (2592Lts) y sistema de disposición final a campo de infiltración con capacidad calculada hasta para máximo 16 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

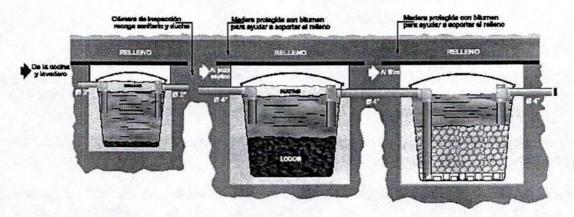
Página 4 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN-OTRAS DISPOSICIONES"



1Esquema Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 6.87 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el Campo de infiltración presenta dimensiones de 2 ramales de 9m lineales cada uno.

<u>Área de disposición del vertimiento:</u> para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°38'33" N Long: -75°35'10" W para una latitud de 1750 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera

Página 5 de 33

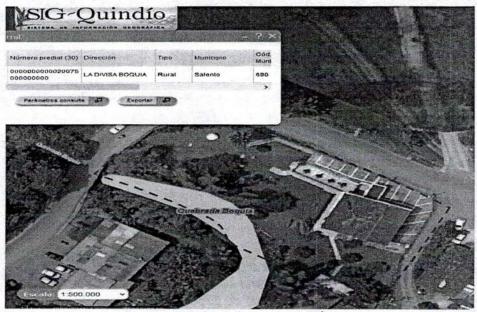




ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), pero se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI-BOQUIA). Es de precisar que se observa un curso de agua superficial (Quebrada Boquia) que pasa dentro del predio; y que en este no se evidencia el cumplimiento de los

Página 6 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

30m de faja forestal protectora a lado y lado del cuerpo de agua. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deba ubicarse después de los 30 m de protección de ríos y quebradas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Nº (Sin Información) del 28 de Febrero de 2022, realizada por el técnico Nicolás Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

Se evidencia una finca turística con capacidad para 12 personas.

Página 7 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cuenta con un sistema que abarca solamente dos habitaciones y una cocina (ambas casas en la parte de debajo de la finca). Las demás habitaciones están conectadas al sistema de alcantarillado del municipio.
- Se tiene un sistema tradicional con trampas de grasas, tanque séptico, filtro FAFA, y campo de infiltración.
- El sistema actúa con facilidad debido a procesos gravitatorios.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El hotel tiene un sistema tradicional que solo es usado por dos habitaciones y la cocina, por ende, sus residuos no son en grandes cantidades, además, el vertimiento generado termina el proceso en un campo de infiltración de 30m de longitud.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden

Página 8 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Acueducto veredal el Rosario.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4º38'33" N Long: -75º45'9.5" W para una latitud de 1750 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Febrero de 2020, la visita técnica de verificación Nº (Sin Información) y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. (Sin Información) del 28 de Febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Página 9 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 1442 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas</u> para el predio LA DIVISA de la Vereda Boquia del Municipio de BOQUIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-22295 y ficha catastral 63690000000020075000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **16** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u>

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4º38'33" N Long: -75º35'10" W para una latitud de 1750 m.s.n.m."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 12 de abril del año 2022, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aquas residuales domésticas.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente No. 1442-2020, presentado por la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.895.867, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental pudo evidenciar varios aspectos, los cuales me permito exponer a continuación:

1. Que del estudio del trámite dentro del concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental el día 12 de abril del año 2022, pudo evidenciar que el predio se encuentra

Página 10 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 "Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Página 11 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

2. Así mismo y dentro del concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental el día 12 de abril del año 2022 por medio de la plataforma SIG Quindío, pudo observar un curso de agua superficial (Quebrada Boquia) que pasa dentro del predio 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295; y que en este no se evidencia el cumplimiento

Página 12 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los 30m de faja forestal protectora a lado y lado del cuerpo de agua, por lo que debe darse cumplimiento al artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Articulo 2.2.1.1.18.2:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

Página 13 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"<u>Parágrafo 1º.</u> En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

- "Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:
 - 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:
 - 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Página 14 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Que con fecha del 30 de noviembre del año 2021, el equipo de apoyo del área de Ordenamiento Territorial y la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, emitieron concepto técnico – jurídico en aras de evidenciar posibles determinantes ambientales frente al predio 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22295 y que dentro del mismo expresan lo que se cita a continuación:

"(...)

REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES.

Nombre del predio
Localización del predio o proyecto
Vereda Boquia Municipio de Salento (Q.)
Ubicaciones coordenadas geográficas (aproximadas).

Código catastral
Área total bruta

La Divisa

Vereda Boquia Municipio de Salento (Q.)

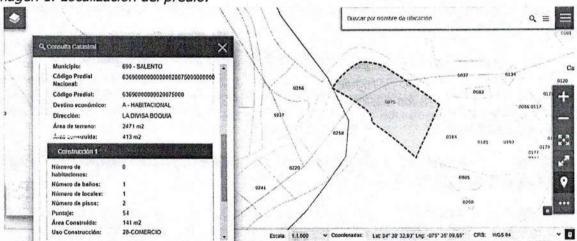
Vereda Boquia Municipio de Salento (Q.)

10.17" W

63690 0000 0002 0075 000

6.400 m²

Imagen 1. Localización del predio.



Tomado del Geo Portal del IGAC.

Página 15 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo evidenciado en el geo portal del IGAC con la ficha catastral no. 63690 0000 0002 0075 000, se encontró predio denominado la Divisa Boquia, con un área aproximada de 2471 m², con destinación economía habitacional y uso comercial, con área construida de 413 m², sin embargo, en el certificado de tradición allegado dentro del trámite de permiso de vertimientos, se especifica que el predio posee una extensión superficial de 6400 m².

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: dentro del trámite de permiso de vertimientos con expediente No. 1442 de 2020, dentro del predio La Divisa, se realiza la actividad de Hotel denominado Tierra Maravilla, donde se prestan servicios de hospedaje, Bar Restaurante y atención de eventos.

El usuario aclara que "parte de las aguas residuales producidas en el predio son vertidas al alcantarillado de la vereda y solo cuatro (4) habitaciones de la parte baja son llevadas al sistema de tratamiento de aguas residuales ya que por su cota de nivel no se pueden entregar al sistema de alcantarillado".

ASPECTOS DE RIESGO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

Con el fin de obtener información sobre riesgos y determinantes ambientales que afecten al predio objeto de analisis, se realiza la consulta en de información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) Quindío, herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; en donde s eidentifico lo siguiente:

1. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS DE CUERPOS DE AGUA O FAJAS PARALELAS PROTECTORAS.

ANTECEDENTE NORMATIVO: El Decreto 1541 de 1978 con el fin de cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados. En igual sentido según decreto 1449 de 1977 (Artículo 3) regula la protección de rondas hídricas asociadas a cauce naturales permanente sobre los cuales deben protegerse fajas de no menos de 30 metros a cada lado de estos.

Imagen No. 2 Recurso Hidrico.

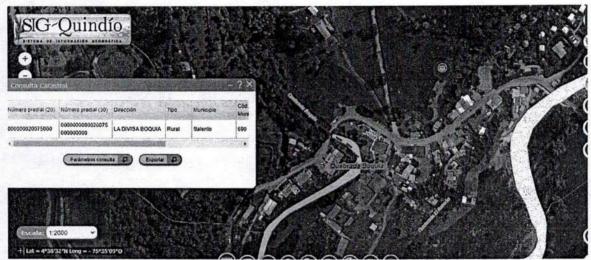
Página 16 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

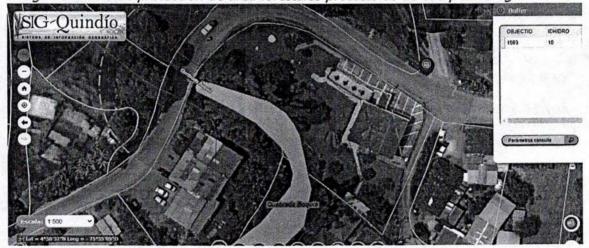
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío, 2021

Según lo evidenciado en el sistema de información geográfica SIG — Quindío (Imagen 2) el predio se ubica sobre la vertiente derecha de la cuenca de la Quebrada Boquia que es tributaria del Rio Quindío, en este sentido se deberá establecer el suelo de protección correspondiente a áreas forestales protectoras de cuerpos de agua.

Imagen 3. Suelo de protección de área forestales protectoras de cuerpos de agua.



Página 17 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindio, 2021

De acuerdo con lo evidenciado en el SIG Quindio La Quebrada Boquia cruza por el limite Oeste del predio, por tanto, se establece el buffer de 30m al lado y lado del cuerpo de agua con el fin de establecer la franja de protección de área forestal protectora, según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

De acuerdo con lo anterior el predio y sus construcciones se ubica en mayor proporción **DENTRO del área forestal protectora de la Quebrada Boquia**, donde deben desarrollarse labores de protecion y conservación.

2. AREAS Y ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS

imagen No. 4. Distritos de manejo integrado.

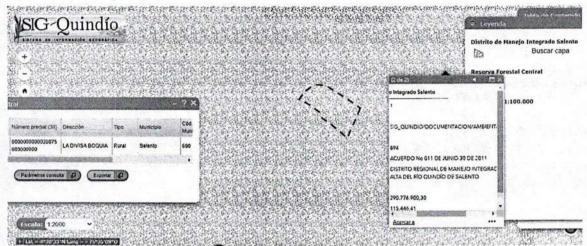
Página 18 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO
RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindio, 2021

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío El predio identificado con ficha catastral Nº 63690 0000 0002 0075 000, denominado la Divisa Boquia, se encuentra ubicado dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado — DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (imagen 4), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo Nº 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto No. 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado, De la misma manera, mediante el Acuerdo 019 de junio del 2000, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DRMI.

En consideración a lo anterior es importante tener claro lo establecido en el acuerdo Nº 010 de 1998 emitido por el Consejo Directivo de la CRQ. "Articulo 3. Las concesiones de agua se enfocarán en satisfacer necesidades domésticas y los vertimientos de aguas servidas no podrán alterar de manera significativa la calidad de las aguas superficiales y subterráneas (...)", en este sentido una gran carga orgánica generada por la actividad que se desarrolla en el predio objeto de estudio, podrá ir en contravía con el presente artículo.

Página 19 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Distrito de Manejo Integrado (DMI) se define como un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

De acuerdo con el plan de manejo los usos en las áreas dentro del DRMI son los siguientes:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen.

De acuerdo con lo anterior el proyecto de Hotel que se desarrolla dentro del predio objeto de consulta se puede ubicar dentro de las actividades permitidas (turismo) del Plan de Manejo del DMI, sin embargo, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

 El predio denominado La Divisa Boquia donde se evidencian construcciones y desarrolla una actividad económica de Hotel, se ubica en mayor proporcion DENTRO del área forestal protectora de la Quebrada Boquia, donde deben desarrollarse labores de protección y conservación, en este sentido la actividad desarrollada en el predio no es compatible.

Página 20 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El proyecto de Hotel que se desarrolla dentro del predio objeto de consulta se puede ubicar dentro de las actividades permitidas (turismo) del Plan de Manejo del DMI, sin embargo, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas públicas regionales tratan artículos de que los protegidas 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".
- Se deberá respetar y descontar las áreas de protección ambiental, drenajes naturales y determinantes ambientales, del área bruta del predio, para así definir el área neta aprovechable, en el desarrollo de proyectos que tengan relación y sean compatibles con los usos del suelo definidos en el instrumento de ordenamiento territorial, en este caso el EOT del municipio de Salento Quindío.
- La clasificación y usos del suelo, que correspondan al predio, los debe dar en el respectivo concepto, la autoridad de planeación municipal, que para este caso es la secretaria de planeación y desarrollo del municipio de Salento, al igual que las densidades, el índice de ocupación y las condiciones y normas urbanísticas para este tipo de suelo según el instrumento EOT vigente.
- El predio en su totalidad se encuentra en suelo rural rural, El Municipio de Salento no contempla la clasificación del suelo suburbano, dado que las dinámicas sociales, ambientales, económicas, políticas y culturales del municipio no ameritan dicha clasificación, en consecuencia, el municipio adopta las áreas de actuación especial.

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez expuesto el marco legal y la revisión de determinantes ambientales, se procede a realizar el respectivo análisis de la solicitud de permiso de vertimientos.

Sea lo primero manifestar que según, lo evidenciado en el SIG Quindío el predio identificado con ficha catastral Nº 63690 0000 0002 0075 000, denominado la Divisa Boquia, se encuentra

Página 21 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado — DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (imagen 4), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo Nº 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto No. 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado, de la misma manera, mediante el Acuerdo 019 de junio del 2000, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DRMI.

Es menester aclarar que la apertura del predio se materializó antes de la declaración del DMI, sin embargo, la actividad comercial es posterior al mismo, debiéndose sujetar a las reglas impuestas en el plan de manejo establecido.

En segundo lugar según lo evidenciado en el sistema de informacion geografica SIG — Quindio el predio se ubica sobre la vertiente derecha de la cuenca de la Quebrada Boquia que es tributaria del Rio Quindio, en este sentido se deberá establecer el suelo de proteccion correspondiente a áreas forestales protectoras de cuerpos de agua.

CONCLUSIÓN

Una vez expuesto lo anterior, en concepto de este despacho se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia de primera instancia No. 63001-2333-000-2019-00024-00, ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, para que en el marco de sus competencias y su jurisdicción, adelante las acciones administrativas necesarias para la recuperación y remediación del Área Forestal Protectora del Río Quindío, evitando la continuidad de construcciones en el suelo rural y en zona de inundación del Río Quindío, vigilando o prohibiendo los vertimientos o demás afectaciones contaminantes que personas naturales o jurídicas estén realizando al cuerpo de agua derivadas de actividades que generen afectación de la fuente hídrica."

4. Que de acuerdo a lo encontrado en la visita técnica del día 28 de febrero del año 2022, se observa que en el predio objeto de solicitud, se encuentra funcionando una finca turística con capacidad para 12 personas aproximadamente. Adicional a lo anterior, se puede evidenciar que la documentación presentada a la solicitud del permiso de vertimiento con radicado 1442 del

Página 22 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 2020, es para desarrollar actividades de servicio de <u>Alojamiento Rural</u> como alternativa turistica, para lo cual es muy importante traer a colación lo que se cita a continuación:

"... las diferencias entre "casa rural" y "vivienda turística de alojamiento rural" suelen confundir tanto a propietarios como a huéspedes. Esto es porque ambos tipos de propiedad ofrecen, a primera vista, el mismo servicio; alojamientos de corta estancia. No obstante, su gestión no es la misma, ni tampoco lo son los requisitos que se piden en cada caso.

Para empezar, ¿qué es un alojamiento rural de por sí? Los alojamientos rurales son aquellos que, básicamente, se encuentran en zonas rurales en las que hay un desarrollo agrícola, forestal, pesquero y/o ganadero, o en núcleos de población con pocos habitantes.

En el pasado, el concepto de "turismo rural" hacía referencia a aquel que acercaba a los viajeros a los pueblos más rurales del país, así como a sus tradiciones y cultura. También tenía mucho que ver con el turismo religioso, en el que las estrellas son las iglesias y catedrales. Hoy en día, el turismo rural tiene varios otros reclamos y ofrece muchas otras oportunidades a los que lo consumen.

Además del agroturismo, que es aquel que ofrece actividades en explotaciones agrícolas y/o ganaderas, el enoturismo, centrado en viñedos, bodegas o actividades relacionadas con el vino, está pisando fuerte desde los últimos años. Otra tendencia que hace viajar a muchos es el ecoturismo, que no solo consiste en visitar espacios naturales protegidos, sino estar en contacto directo con la naturaleza, las especies autóctonas de flora y fauna y las tradiciones y festividades de los pueblos en los que se encuentran los alojamientos.

Entre la definición de "casa rural" y "vivienda turística de alojamiento rural" hay una diferencia de base; la primera es una actividad empresarial y la segunda una simple explotación de un inmueble de propiedad privada."

(Tomado de la pagina https://www.lodgify.com/blog/es/casa-rural-vivienda-turistica/).

De lo anteriormente citado y de la propuesta presentada dentro del tramite de la solicitud del permiso de vertimiento 1442-2020, se concluye que la actividad a desarrollar dentro del predio 1) LA DIVISA ubicado en la Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado

Página 23 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con matrícula inmobiliaria **No. 280-22295**, es de vivienda turística de alojamiento rural para una contribución de dieciséis (16) personas permanentes fluctuantes según la evaluación técnica emitida por el Ingeniero Ambiental mediante concepto técnico de fecha 12 de abril del año 2022.

5. Que al analizar el concepto de uso de suelo de fecha 23 de marzo del 2018, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Salento (Q) certifica lo siguiente:

"Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso del suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136 – 137 y Titulo III 186 – 187 - 188, usos del suelo rural:

Identificación del predio: 000000000020075000000000

Nombre del predio: LA DIVISA Nombre vereda: BOQUIA

Nombre propietario: MARIA NELLY APONTE VALENCIA

Tipo de suelo: RURAL

Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

DRMI..."

Por lo anterior, fue necesario consultar el Acuerdo No. 020 del 10 de enero del 2001 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE BOQUIA" y no se encontró que dentro de la norma, contemplara alguna actividad como alojamiento rural turístico (hospedaje) para el suelo rural del municipio de Salento (Q), tal y como se establece en el Artículo 136 del mismo Acuerdo:

"(...)

ARTICULO 136. Usos del suelo

Para efectos del presente acuerdo, los usos del suelo serán los siguientes: Agrícola, Pecuario Forestales, Conservación y protección, residencial, agroindustrial, los cuales, cuando las condiciones físico ambientales lo permitan, podrán combinarse. Igualmente, estos usos se

Página 24 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de cualquier otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.

(...)"

Asi mismo se consulto la Resolución No. 0867 del 05 de septiembre del año 2000 "POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BOQUIA" en el cual hace alusión a lo siguiente:

"(...)

El Esquema de Ordenamiento del Municipio de BOQUIA, contempla entre otras, tres acepciones conceptuales relacionadas con área rural, suelo rural y zona rural. El área rural se define como "...sectores del municipio localizados entre el perímetro urbano y el limite municipal"; el suelo rural se define como los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y de actividades análogas", adoptándose al respecto la definición contenida en al artículo 33 de la Ley 388 de 1997; en cuanto a zona rural se refiere, el esquema de Ordenamiento en cuestión la define como "aquella zona destinada exclusivamente a un uso agropecuario".

Que en conclusión lo que se evidencia es que sobre una misma área hay dos procesos de ordenamiento territorial, que deben ser consolidados, porque no puede ir por un lado el Esquema de Ordenamiento Territorial y por otro lado el Distrito de Manejo Integral de la Cuenca Alta del río Quindio, como si se tratara de dos territorios diferentes, máxime cuando el ejercicio de las funciones de las entidades territoriales en materia de planificación ambiental, debe observar los principios normativos generales de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, en virtud de los cuales: la observancia de las normas de mayor jerarquía o de carácter superior por parte de los entes territoriales, deben garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural del territorio; el ejercicio de las funciones en materia ambiental y de recursos naturales, atribuidas por la Constitución Politica a los departamentos; municipios y demás distritos, deberá ejercerse con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales; y las normas regionales, departamentales, distritales y municipales locales deben

Página 25 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hacerse sucesiva y respectivamente mas rigurosas, pero no mas flexibles, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias."

Asi las cosas, dentro del concepto de uso de suelo de fecha 23 de marzo del año 2018, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Salento (Q), certifica una nota al final del concepto donde expresa:

"NOTA: El predio objeto de la presente certificación cuenta con una preexistencia de uso comercial".

Por lo tanto, al analizar la solicitud con radicado 1442-2020, se evidencia documento de Certificado de Existencia y Representanción Legal expedido por Cámara de Comercio de fecha 18 de julio del año 2019, donde se observa que la fecha de matrícula es del día 18 de julio del año 2019, por lo que es posterior a la vigencia del Acuerdo No. 020 del 10 de enero del 2001 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE BOQUIA".

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que

Página 26 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022, el área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza los análisis pertinentes a la documentación que reposa en el expediente 1442-2020, concluyendo que el predio denominado 1) LA DIVISA ubicado en la vereda BOQUIA del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-22295, presenta la documentación para desarrollar la actividad de ALOJAMIENTO RURAL TURÍSTICO en el predio, pero una vez revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Salento (Q) Acuerdo No. 020 de fecha 10 de enero del año 2001, no se encuentra que dentro del mismo, se contemple como un uso principal, permitido o complementario; además de esto, el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI) y se pudo identificar un curso de agua superficial (Quebrada Boquia) que pasa dentro del mismo, según Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Página 27 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Página 28 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,

Página 29 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-466-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Página 30 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1442-2020** que corresponde al predio **1) LA DIVISA** de la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-22295**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de Permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 31 de 33





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO correspondiente al predio 1) LA DIVISA ubicado en le vereda BOQUIA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-22295, propiedad de la señora MARIA NELLY APONTE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 41.895.867.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LA DIVISA ubicado en le vereda BOQUIA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-22295, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 1442-2020 del 12 de febrero del año 2020, relacionado con el predio 1) LA DIVISA ubicado en le vereda BOQUIA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-22295.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico marianellyaponte2010@hotmail.com a la señora **MARIA NELLY APONTE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.895.867 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Página 32 de 33





ETH LÓPEZ ALZATE

Abogada Contratista SRCA.

RESOLUCIÓN No. 1467 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL PREDIO LA DIVISA DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO RURAL TURISTICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

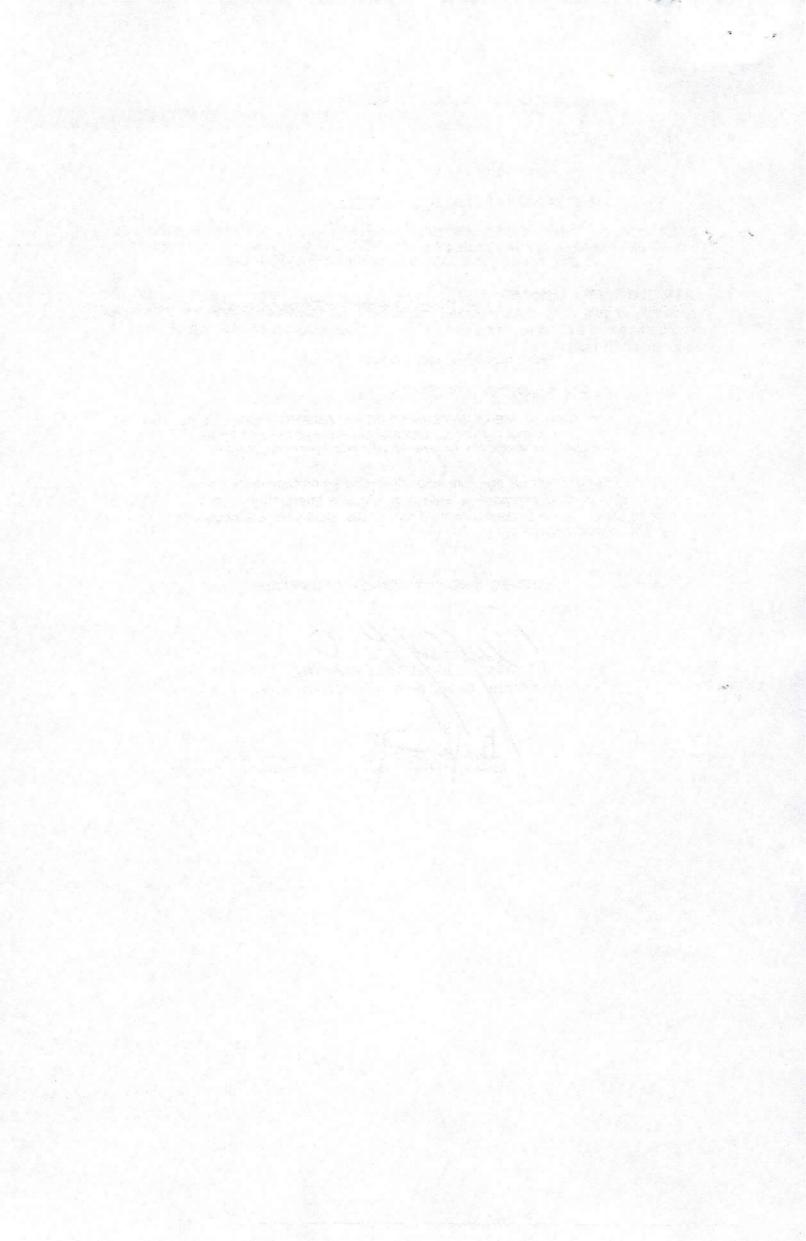
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10

Página 33 de 33







ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 08 de abril del año 2021, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: 1) **LOTE EL ALTO - LOTE NRO.** 3 ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO** (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM** 3840-2021, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote El Alto - Lote Nro 3	
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1167151 Y= 1005256	
Código catastral	0000 0005 0321 000	
Matricula Inmobiliaria	280-189503	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío E.P.Q. ESP	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)	



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	7.2 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-325-05-2021** de fecha 06 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante el radicado 10938 de fecha 27 de julio del año 2021 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, Contratista a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de febrero del año 2022 al Predio denominado: El Alto Lote No. 3, ubicado en la vereda Entrada Salento del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa: lote sin ningún tipo de construcción..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 20 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-472 - 2022

FECHA: 20 de abril de 2022

SOLICITANTE: HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ

EXPEDIENTE: 3840 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio denominado Lote El Alto - Lote Nro 3, identificado con Ficha catastral No. 63470 0001 0000 0005 0321 0000 00000 se encuentra localizado en suelo rural. Con uso Residencial, Agrícola, Pecuario, Forestales, Conservación y protección, agroindustrial.

El predio cuenta con suelos Clase 7, Subclase 7pe-3; según Estudio Semidetallado de suelos realizado por el IGAC; las tierras de clase 7 tienen una o más limitaciones fuertemente severas temperaturas muy bajas, erosión severa, abundantes movimientos en masa (patas de vacay terracetas), inundaciones frecuentes de larga duración, o pendientes moderadamente escarpadas; En general, las tierras tienen aptitud para bosque protector, vida silvestre y conservación de la flora, fauna y recursos hídricos, en general requieren conservar la vegetación, evitar las talas y las quemas y prescindir de las actividades agropecuarias.

Por su parte los suelos 7pe-3 en general son de Clima templado húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; material parental igneo, metamórfico y sedimentario; suelos profundos, bien drenados, moderadamente ácidos, fertilidad moderada; afectados por erosión severa. Poseen limitantes para el uso por Pendientes moderadamente escarpadas, abundantes fenómenos de erosión y remoción en grado severo (terracetas, patas de vaca). Como usos recomendados están Bosque protector; recuperación. Como prácticas de manejo y conservación se requiere Conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar la zonas taladas y suspender las actividades agropecuarias; recuperar las áreas afectadas por erosión.

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

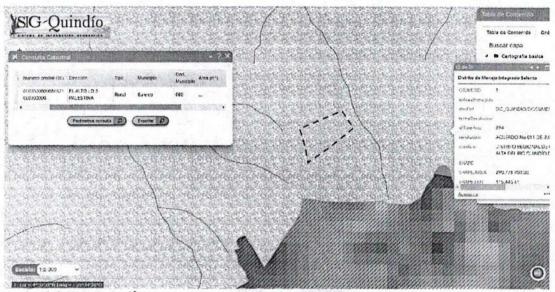
Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carreteables.

Imagen 2. Localización del predio.



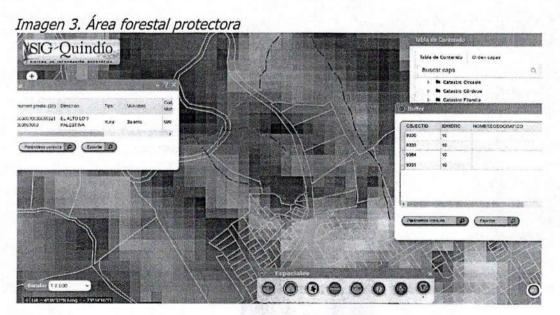
ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra DENTRO DE DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO, sin embargo, se evidencian varios afloramientos de agua superficial cercanos.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia un afloramiento de agua en coordenadas cercano al predio por el limite suroeste, para lo cual se establece un buffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio se ubica dentro de área forestal protectora de los 100m a la redonda del nacimiento de agua según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

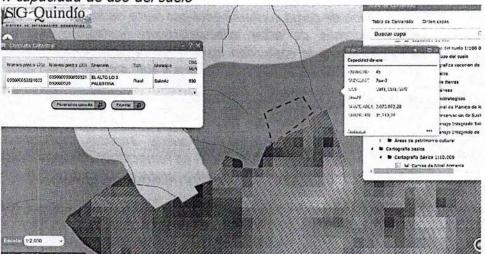


ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

 una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 4. capacidad de uso del suelo



Predio se ubica sobre clase agrologica 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54945 del 23 de febrero de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Lote sin ningún tipo de construcción.
- Linda con hostal, finca ganadera, lote con arboles de guayaba sin construcciones v con la carretera de la entrada a Salento



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54945 del 23 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **3840 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se <u>considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales <u>Domésticas generadas en el</u> predio Lote El Alto - Lote Nro 3 de la Vereda El Castillo del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-189503 y ficha catastral 0000 0005 0321 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u></u>

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.2 m2, la misma fue designada en las coordenadas X= 1167151 Y= 1005256 que corresponde a una ubicación norte del predio con altitud 1958 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola y vivienda (según plano topográfico allegado)."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, se desprende que el fundo tiene un área de 2.668 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 25 de octubre del año 2012, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 24 de febrero del año 2021 expedido por la Secretaria Planeación y



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Obras Publicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 11) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, toda vez que el lote tiene un área de 2.668 metros cuadrados.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Asi las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el articulo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 8 de Abril del 2021.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-32-05-21 del 06 de mayo de 2021, notificado por aviso el 27 de julio de 2021.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54945 del 23 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote El Alto - Lote Nro 3	
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1167151 Y= 1005256	
Código catastral	0000 0005 0321 000	
Matricula Inmobiliaria	280-189503	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío E.P.Q. ESP	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)	
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	16 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición final	7.2 m2	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

a. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Se propone que Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas por la vivienda se conduciran a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

<u>Trampa de Grasas</u>: la trampa de grasas propuesta, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado integrado con las siguientes dimensiones:

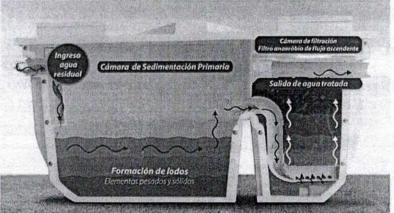


ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico integrado con FAFA, para un volumen total de 3000 litros, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad hasta para 8 contribuyentes permanentes.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 12.5 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EEPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 7.2 m2, por tanto, Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 3 m de altura libre

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.2 m2, la misma fue designada en las coordenadas X= 1167151 Y= 1005256 que corresponde a una ubicación norte del predio con altitud 1958 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola y vivienda (según plano topográfico allegado).

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 24 de febrero de 2021 por Secretaria de Planeación y obras publicas del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dentro del concepto técnico emitido por la Ingeniera Ambiental el día 20 de abril del año 2022 por medio de la plataforma SIG Quindío, pudo observar un afloramiento de agua en coordenadas cercano al predio por el límite suroeste, para lo cual se establece un buffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio se ubica dentro del área forestal protectora, por lo que debe darse cumplimiento al artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Articulo 2.2.1.1.18.2:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: "Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

- "Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:
 - 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:
 - 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - 1.2. Las áreas de reserva forestal.
 - 1.3. Las áreas de manejo especial.
 - 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que así mismo, en concepto técnico emitido por la Ingeniera Ambiental de fecha 20 de abril del año 2022, evidencio que el predio 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503 se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI), para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 "Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Que el predio denominado 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, por encontrarse inmerso del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, estaría incumpliendo con la determinante ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010) además por encontrarse en suelo de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área. Al respecto, es preciso traer como referencia un concepto emitido por parte del Ministerio Publico de la Sentencia 63001-2333-000-2019-00207-00 emanada del Honorable Tribunal Administrativo



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Quindío y que acogió la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el que se reitera lo siguiente:

"(...)

Hizo una relación de todos aquellos componentes que integran la categoría de suelo de protección expresando que el decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas protegidas dispone que la reserva alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (...).

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, quien es el propietaria del predio denominado:

1) **LOTE EL ALTO - LOTE NRO.** 3 ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO** (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-467-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del 260 2018 en



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3840-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO** (**Q**) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503 presentado por el señor HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM 3840-2021 del 08 de abril del año 2021, relacionado con el predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 en calidad de propietario o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

B. YULIETH LOPEZ

Abogada SRCA CRQ

NOTIFICA

EL NOTIFICADO

C.C No -----

RESOLUCIÓN No. 1468 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLÓS ARJÉL/TRUKE OSPINA de Regulación y Control Ambiental ELENA RAMIREZ SALAZAR MARIA DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 nal Especializada Grado 16 **EXPEDIENTE: 3840-2021** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL DE DEL AÑO SIENDO LAS MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO AL SEÑOR EN SU CONDICION DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE: EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL

EL NOTIFICADOR

C.C. No

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

PROPERTY OF STREET

A STATE OF THE STA



RESOLUCION No. 1469 ARMENIA OUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.286, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado : 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171600 y ficha catastral número 000100000010802800000480, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 14523-2021.



RESOLUCION No. 1469 ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 53.356" N Longitud: - 75° 44' 18.578" W
Código catastral	63470000100010480802
Matricula Inmobiliaria	280-171600
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-038-02-2022** del día tres (03) de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 06 de mayo de 2022 a la señora **ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE** en calidad de propietaria según radicado No.00008398.

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. 36287 realizada el día 17 de marzo del año 2022 al predio denominado: 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:





RESOLUCION No. 1469

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #

DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza Visita técnica, donde se observa:

Lote con construcción de una Vivienda, en el momento se encuentra avance obra en cimentación y demarcación.

Se observa construcción del sistema séptico en un 70 % de avance obra, se observa construcción de tanque de 2 compartimientos (para el sistema séptico y tanque anaerobio- la disposición final proyectada a campo de infiltración.

La trampa de grasas aún no se ha construido.

El predio linda con vivienda campestre, guadual y lote y vía de acceso interna al predio."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 07 de abril del año 2022 el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 325 — 2022

FECHA: 07 de abril de 2022

SOLICITANTE: ROSA AMALIA SOLARTE

EXPEDIENTE: 14523 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



RESOLUCION No. 1469

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de noviembre de 2021.
- 3. Solicitud complemento de documentación No. 19356 del 03 de diciembre de 2021.
- 4. Radicado 15219-21 del 14 de diciembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-038-02-2022 del 03 de febrero del (2022).
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36287 del 17 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)	
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33′ 53.356″ N Longitud: - 75° 44′ 18.578″ W	
Código catastral	63470000100010480802	
Matricula Inmobiliaria	280-171600	
Nombre del sistema receptor	Suelo ·	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento	DOMESTICO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO	
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.	
Tiempo de la descarga	8 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición	26 m2	





RESOLUCION No. 1469

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias de cálculo y los planos aportados, plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por trampa de grasas prefabricada de 130 litros, dos (2) tanques sépticos prefabricados de 1000 litros cada uno, un tanque FAFA prefabricado de 1000 litros y disposición final a campo de infiltración. Sistema calculado para 10 personas.

Se presentan las siguientes falencias en la documentación aportada:

- 1. El catalogo técnico del fabricante aportado no presenta información que avale la trampa de grasas propuesta de 130 litros.
- 2. El catalogo técnico del fabricante no avala la configuración propuesta de dos tanques sépticos y un FAFA para 10 personas.
- 3. El plano de localización aportado no presenta los valores correspondientes a las curvas de nivel del área del proyecto.
- 4. El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado con la firma del profesional responsable.

La visita técnica de verificación evidencio que en el predio estaba en proceso de construcción un tanque séptico y un FAFA integrados tipo in situ, que no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la



RESOLUCION No. 1469 ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO 084, expedido 23 de septiembre de 2021 por la Secretaria de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD ficha catastral 634700001000000010802800000480, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2s-1 y 6p-2.

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes. .

Usos limitados: siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales. métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío. Ingrese las coordenadas a ubicar en LO 56 HOSTERIA 0001000000010802 CONDOMINIO 000100010480802 Occordenadas Planas Catastro Montenggo 18,578 Drenajes dobles Cuerpo de Agua Lecho Seco ó Cauc Metros Municipios 1:100.000 Resultado de la medición 51,3 Metros

Según la ficha catastral No. 000100010480802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 51,3 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

SIG Quindío

Namero predia (20) Numero predia (10) Direccios Too Municipo Cod.

Monero predia (20) Numero predia (10) Direccios Too Municipo Cod.

SOUDOMONINIO CAMPESTR

Capacidad de uso

Clase 2

Clase 4

Clase 6

Clase 6

Clase 8

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36287 del 17 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa: lote con construcción de una vivienda, en el momento se encuentra avance de obra en cimentación y demarcación.
- Se observa construcción del sistema séptico en un 70% de avance de obra, se observa construcción tanque de 2 compartimientos (para el sistema séptico y tanque anaerobio – la disposición final proyectada a campo de infiltración.
- La trampa de grasas aún no se ha construido.
- El predio linda con vivienda campestre, guadual y lote y via de acceso interna al predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Ninguna

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 36287 del 17 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

El catalogo técnico del fabricante aportado no presenta información que avale la trampa de grasas propuesta de 130 litros.

El catalogo técnico del fabricante no avala la configuración propuesta de dos tanques sépticos y un FAFA para 10 personas.

El plano de localización aportado no presenta los valores correspondientes a las curvas de nivel del área del proyecto.

El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado con la firma del profesional responsable.

La visita técnica de verificación evidencio que en el predio estaba en proceso de construcción un tanque séptico y un FAFA integrados tipo in situ, que no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias.





RESOLUCION No. 1469 ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es decir, la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, y el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de noviembre de 2021, la visita técnica de verificación No. 36287 del 17 de marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 17 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **14523 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la vereda LA JULIA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171600, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud <u>está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u>, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día siete (07) de abril de 2022, el Ingeniero Civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "Considerado lo establecido en la visita técnica No. 36287 del 17 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

El catalogo técnico del fabricante aportado no presenta información que avale la trampa de grasas propuesta de 130 litros.

El catalogo técnico del fabricante no avala la configuración propuesta de dos tanques sépticos y un FAFA para 10 personas.

El plano de localización aportado no presenta los valores correspondientes a las curvas de nivel del área del proyecto.

El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado con la firma del profesional responsable.

RESOLUCION No. 1469 ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita técnica de verificación evidencio que en el predio estaba en proceso de construcción un tanque séptico y un FAFA integrados tipo in situ, que no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias.

Es decir, la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, y el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día veintinueve (29) de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 14523 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14523 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la vereda LA JULIA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-171600, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica,..."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.





RESOLUCION No. 1469 ARMENIA OUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No.14523 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio denominado LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171600, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-393-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14523 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-171600**, que según el certificado de tradición y libertad el predio cuenta con una apertura del día 16 de marzo de 2006 y tiene un área de 4.200 m2 evidenciando que el predio existía antes de la expedición de la Resolución 720 de 2010, emanada de la DIRECCIÓN General de la C.R.Q., y encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 1)) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171600 y ficha catastral número 000100000010802800000480, propiedad de la señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.286 propietaria del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LOTE LA CARMELITA ubicado en la Vereda CHAGUALÄ del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-40075, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 14523-2021 del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 1)) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q).

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

. "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.286, en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-171600, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DAMIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10

a Contratista

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16

CBO



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN
EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 14523 DE 2021

CORP	ORACION AI		MA REGIO		JINDI	0
	DE HOY					
	DEDCONALN				EDIO	D A.
NOTIFICA	PERSONALM	IENIE L	A PROVID	ENCIA ANI	EKIU	K A:
EN SU CON	NDICION DE:					
	INFORMÓ RATIVO SOL	-				АСТО
QUE SE	PODRÁ	INTER	PONER	DENTRO	DE	LOS
DIEZ (10) DIAS SIGU	IENTES	A ESTA DI	LIGENCIA		
EL				N	NOTIF	ICADO
EL NOTIFI	CADOR					
C.C No						

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor JOHN PAUL BAKER TIMOTHY, identificado con cédula de extranjería número 632084, en calidad de Propietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado 1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-73729 y ficha catastral Nº. 00200000000807800000707, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 15113-2021. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIEN	NTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE		
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)		
	Latitud: 4° 28' 28.9" N Longitud: - 75° 45' 50.7" W		

Protegiendo el futuro

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Código catastral	00200000000807800000707
Matricula Inmobiliaria	280-73729
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	22.00 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AIV-060-02-2022** del día diez (10) de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 24 de marzo de 2022 al señor **JOHN PAUL BAKER TIMOTHY**, identificado con cédula de extranjería número 632084, en calidad de Propietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 17 de marzo del año 2022 al predio denominado: LOTE 20 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD SECTOR 4 PRIMERA ETAPA ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:

vivienda campestre de 3 habitaciones 4 baños 1 cocina también cuenta con un apt que consta de 1 habitación 1 baño 1 cocineta habitado permanentemente por 2 personas.

Cuenta con un sistema completo en mampostería consta Tg (pro 1mt x 0.60 x 0.50) tanque séptico (prof 2.50mt – largo 2.90mt – ancho 2.20mt) tanque FAFA 1.30 ancho x 1.30 largo) la disposición final pozo de absorción (prof 4mt diamt 2mt) Linda con viviendas campestres y vía interna del conjunto."





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Anexa informe visita técnica y registro fotográfico.

Que el día catorce (14) de abril de 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 328 — 2022

FECHA: 14 de Abril de 2022

SOLICITANTE: JOHN PAUL BAKER TIMOTHY

EXPEDIENTE: 15113 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de diciembre de 2021.
- 3. Solicitud complemento de documentación No. 20665 del 21 de diciembre de 2021.
- 4. Radicado E00011-22 del 03 de enero del 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-060-02-2022 del 10 de febrero del (2022).
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36292 del 18 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE	ENTO			
Nombre del predio o proyecto	LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE			
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)			
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28′ 28.9″ N Longitud: - 75° 45′ 50.7″ W			
Código catastral	00200000000807800000707			
Matricula Inmobiliaria	280-73729			
Nombre del sistema receptor	Suelo			
Fuente de abastecimiento de agua	EPA			
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja			
Tipo de vertimiento	Doméstico			
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico			
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.			
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.			
Tiempo de la descarga	24 horas/día			
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente			
Área de disposición	22.00 m2			

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.60 m de largo, para un volumen útil de 0.210 m3 o 210 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil 4.0 m, ancho 2.50 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 20 m3 20,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 2.88 m3 2,880 Litros.

Con un volumen total de 22,880 litros, el sistema está calculado para 6 personas.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

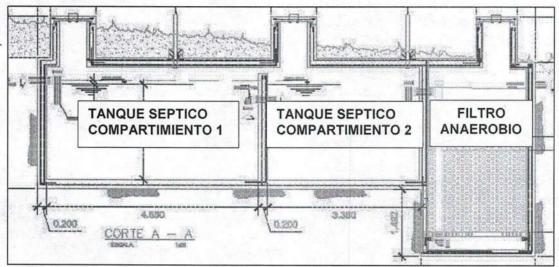


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.08 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.5 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.00 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

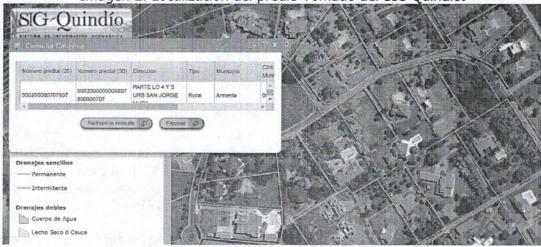
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

De acuerdo con el Documento Información Uso de Suelos DP-POT-USU - 9299, expedido el 28 de OCTUBRE de 2021, por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que:

Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio con denominado Lote 4A Urb. San Jorge, identificado con Matricula inmobiliaria 280-73729 y ficha catastral 63001000200000707000 del Municipio de Armenia, se encuentra dentro del sector normativo AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO. Contiene los siguientes usos generales:

Clasificación del suelo	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PUERTO	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada	Vivienda campestre individual	Industrial Servicios de logística
ESPEJO	Pecuario	Pecuario	Agroindustria	Servicios de logística	de transporte
	Turismo	Forestal	Turismo	almacenamiento Recreación de alto impacto	

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000200000707807



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

SIG Quindío

SIG Quindío

Contruitos (Cityastra)

Norreiro pressal (20) Numero predal (30) Direction Foo Music M

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No 36292 del 18 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa 1 vivienda campestre de 3 habitaciones 4 baños 1 cocina también cuenta con un apt que consta de 1 habitación 1 baño 1 cocineta.
- · Habitado permanente por 2 personas.
- Cuenta con un sistema completo en mampostería consta Tg (pro 1mt x 0.60 x 0.50) tanque séptico (prof 2.50mt largo 2.90mt ancho 2.20mt) tanque FAFA 1.30 ancho x 1.30 largo) la disposición final pozo de absorción (prof 4mt diamt 2mt)
- Linda con viviendas campestres y via interna del conjunto.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Sistema en funcionalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15113 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aquas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE de la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-73729, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 22.0 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4º 28' 28.9" N; Longitud: - 75° 45' 50.7" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1197 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en El predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-73729, se desprende que el fundo tiene una cabida de dos mil cuatrocientos metros cuadrados (2.400) M2. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP-POT-USU-9299 con fecha del 28 de octubre de 2021, el cual fue expedido por el Subdirector Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de la Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado 1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (O), identificado con matricula inmobiliaria No.280-73729 registra como fecha de apertura el 08 de mayo del año 1990, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado Nº 15113-21, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en unos derechos adquiridos por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 14 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio; adicional a



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos DP-POT-USU-9299 con fecha del 28 de octubre de 2021, el cual fue expedido por el Subdirector Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de la Armenia Quindío (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan

Protegiendo el future

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario 6

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que en el predio se encuentra construida una vivienda campestre y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campesina, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y

Protestendo el futuro

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que va reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por la vivienda construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), propiedad del señor JOHN PAUL BAKER TIMOTHY, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-406-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15113-2021** que corresponde al predio **1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No.280-73729**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A URBANIZACION SAN JORGE sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JOHN PAUL BAKER TIMOTHY, identificado con cédula de extranjería número 632084, en calidad de Propietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado 1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-73729 y ficha catastral



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

N° **00200000000807800000707,** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE	ENTO		
Nombre del predio o proyecto	LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE		
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4° 28′ 28.9″ N		
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 45′ 50.7″ W		
Código catastral	00200000000807800000707		
Matricula Inmobiliaria	280-73729		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	EPA		
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja		
Tipo de vertimiento	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico		
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.		
Tiempo de la descarga	24 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Área de disposición	22.00 m2		

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente



ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.60 m de largo, para un volumen útil de 0.210 m3 o 210 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil 4.0 m, ancho 2.50 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 20 m3 20,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, ancho 1.20 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 2.88 m3 2,880 Litros.

Con un volumen total de 22,880 litros, el sistema está calculado para 6 personas.





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

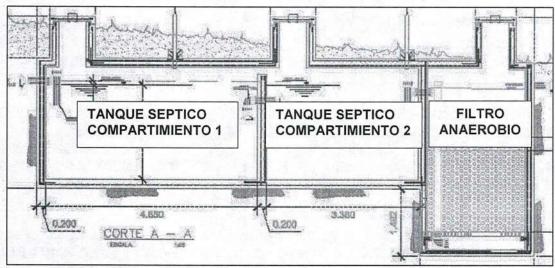


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.08 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.5 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.00 m2."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad residencial que se desarrolla para el predio, LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q) vivienda campestre que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son guienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior



RESOLUCION No. 1470

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JOHN PAUL BAKER TIMOTHY**, identificado con cédula de extranjería número 632084, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.





RESOLUCION No. 1470

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOHN PAUL BAKER TIMOTHY,** identificado con cédula de extranjería número 632084, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.





ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aquas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.





RESOLUCION No. 1470

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor JOHN PAUL BAKER TIMOTHY, identificado con cédula de extranjería número 632084, en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGE ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-73729, o a su apoderado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Rogulación y Control Ambiental

TÈRESA GOMEZ GOMEZ DANIEL JAR MILLO GOMEZ a Contratista SRÇA Profesional Universitario Grado 10

LO GOMEZ
Sitario Grado 10
MARIA ELĒNA RAMĪRĒŽ SAĿAZAR
Profesional Especializado Grado 16

otegicado el futuro 25

RESOLUCION No. 1470

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CUATRO A (4A) URBANIZACION SAN JORGEY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPEDIENTE 15113 DE 2021		
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL NOTIFICACION PERSONAL	QUIND	10
EN EL DIA DE HOY DE DE		
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA A		R A:
EN SU CONDICION DE:		
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRES ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO I		АСТО
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	DIEZ	(10)
EL EL NOTIFICADOR		
C.C No		

D E
D ESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 02 de octubre del año 2020, la señora MARIA CLARA CEBALLOS SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.116, quien actúa en calidad de gerente de la empresa Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. identificada con el Nit. 901126813-1 y a su vez como apoderada del señor OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.234.552 quien es el gerente de la sociedad INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S. identificado con el Nit. 900332499-0 y quien es la propietaria del predio denominado: 1) LOTE 1-D BONANZA, ubicado en la vereda PADILLA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-131460, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 9311-2020, acorde con la información que se detalla:





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote 1-D Bonanza
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°27'40.71" N Long: -75°47'4.9" W
Código catastral	63401000100010322000
Matricula Inmobiliaria	280-131460
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico e industrial
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Industrial y comercial (Fritura de platanos)
Caudal de la descarga	0.1 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	90m²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-590-10-2020**, de fecha 16 de octubre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos mariaroman@msn.com y mariarsanchez@gmail.com mediante el radicado 13217 de fecha 21 de octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de noviembre del año 2020 mediante acta No. 42569 al Predio denominado: Inversiones Galeano Doncel, ubicado en la vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se realiza visita en compañía de la gerente Nancy Gómez encontrando: en el lugar funciona fábrica Platanillos crocantes de plátano SAS, la actividad económica elaboración de productos alimenticios, cuenta con 50 personas por turno, son dos turnos, horarios 8:00 am a 2:00 pm y 2:00 pm a 10:00 pm.

En el sitio existen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, domésticas y no domésticas.

Sistema doméstico, cuenta con una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio con material filtrante, flujo ascendente, campo de infiltración pozo de absorción en ladrillo enfaginado, dos pozos de absorción con las mismas dimensiones, una trampa de grasas en prefabricada ya existente, el diseño nuevo está construido todo el material (la trampa prefabricada pertenece al no doméstico).

Sistema no doméstico, tres trampas de grasas una prefabricada y dos en material, las grasas son recolectadas por empresa certificada de SC ingeniería SAS, posteriormente pasan a tanque, luego llega a filtro anaerobio, pasa a campo de infiltración, llegan a pozo de absorción (2 pozos) son los mismos para los domésticos, sistema completo y funcional."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 22 de abril del año 2022, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario en el marco de un recurso de reposición y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

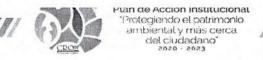
"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-073 -2022

FECHA: 22 de Abril de 2022

SOLICITANTE: Inversiones Galeano doncel.

EXPEDIENTE: 9311 de 2020





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas** residuales domésticas y no domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de Octubre del 2020.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-590-10-20 del 16 de Octubre de 2020 y notificado electrónicamente el 21 de Octubre de 2020.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 42569 del 18 de Noviembre de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote 1-D Bonanza
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º27'40.71" N Long: -75º47'4.9" W
Código catastral	63401000100010322000
Matricula Inmobiliaria	280-131460
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico e industrial
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Industrial y comercial (Fritura de platanos)
Caudal de la descarga	0.1 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

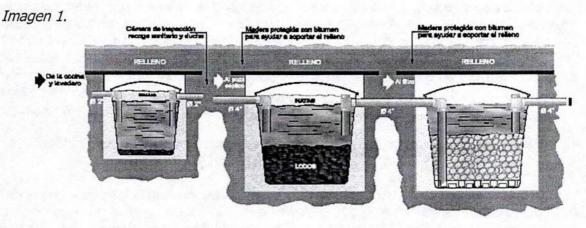
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área requerida para la infiltración	90m²	

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), y aguas residuales NO domesticas (ARnD) que se generan en el predio son conducidas a 2 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales: 1 Domésticas (STARD) en mampostería de 18500Lts de capacidad, con tanque séptico (12500Lts), filtro anaeróbico FAFA de (6000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 150 personas. 1 NO domesticas (STARnD) en mampostería de 16700Lts de capacidad, con tanque séptico (12500Lts), filtro anaeróbico FAFA de (4000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 150 personas divididas en 2 turnos al día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de operación y mantenimiento.



1Esquema Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas tratadas se opta por conducir dichas





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas para infiltración al suelo mediante 2 pozos de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 14.61 min/cm. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción media, a partir de esto, los pozos de absorción presenta dimensiones de 3 diámetro y 4.8m de profundidad.

<u>Área de disposición del vertimiento:</u> para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 90m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°27'40.71" N Long: -75°47'4.9" W para una latitud de 1110 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites — Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación Nº 119 expedida el 13 de Agosto de 2020 por el secretario de planeación municipal del Municipio de La Tebaida (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE 1 –D Bonanza", del municipio de La Tebaida identificado con matricula inmobiliaria No. 280-131460 y código catastral No. 000100010322000 se encuentra en zona industrial, y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos.

Imagen 2. Localización del predio.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), tampoco se evidencian cursos de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARnD debe ubicarse a un retiro minimo de 3m para cualquier individuo forestal (Árbol), 5m para cualquier obra civil, 15m para tuberías de agua potable, 30m de aljibes o pozos de agua subterránea, 30m protección de ríos y quebradas, y 100m para nacimientos con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en 100% en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Con respecto al documento evaluación ambiental del vertimiento, se evidencia que este cumple los términos de referencia de la norma, encontrando acordes los métodos y resultados así como la definición de los procesos y variables a tener en cuenta.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Con respecto al documento plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se considera válido ya que se evidencia el cumplimiento de los términos de referencia de la norma encontrando acordes sus alcances y sus metas

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Nº 42569 del 18 de Noviembre de 2020, realizada por la técnica Emilse guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- en el lugar funciona fábrica de platanillos crocantes de plátanos S.A.S. la actividad económica es elaboración de productos alimenticios.
- Cuenta con 50 personas por turno, 2 turnos con horarios de 8:00am a 2:00pm y 2:00pm a 10:00pm.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En el sitio existen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales doméstica y no doméstica.
- SISTEMA DOMESTICO: cuenta con una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente con material filtrante piedra mano, campo de infiltración, pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 4m de profundidad y 3.30m de diámetro. Dos pozos de absorción con las mismas dimensiones.
- Una trampa de grasas prefabricada ya existente. El diseño nuevo está construido todo en material (La Trampa de grasas en prefabricado pertenece al no domestico).
- SISTEMA no DOMESTICO: 3 trampas de grasas, 1 en prefabricado y dos en material, las grasas son recolectadas por empresa certificada SC ingeniería S.A.S, posteriormente pasan a tanque, luego llega a filtro anaerobio, pasa a campo de infiltración, llegan a pozo de absorción (2 pozos) de 4m de profundidad y 3.30m de diámetro sistema completo y funcional.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistemas completos y funcionales.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 90m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°27′40.71″ N Long: -75°47′4.9″ W para una latitud de 1110 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 02 de Octubre de 2020, la visita técnica de verificación Nº 42569 del 18 de Noviembre de 2020 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 42569 del 18 de Noviembre de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 9311de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera técnicamente viable avalar los sistemas de tratamiento de Aquas Residuales Domésticas y NO Domesticas (STARnD)</u> para el predio LOTE 1-D BONANZA de la Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131460 y ficha catastral 63401000100010322000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STAR existentes en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales por sistema de tratamiento debe ser generada hasta por máximo **150** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u>, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 90m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4º27'40.71" N Long: -75º47'4.9" W para una latitud de 1110 m.s.n.m."

Es pertinente dejar claridad que de acuerdo a la base de datos de la Oficina de Gestión Documental de la entidad, se encuentran los expedientes 10431 del año 2016 y el expediente 4225 del año 2022, acordes con el predio objeto de trámite 1) LOTE 1-D BONANZA, ubicado en la vereda PADILLA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-131460 y los cuales se procederán a archivar mediante acto administrativo separado, con el fin de que quede vigente y activo el trámite 9311 del año 2020 ya que se encuentra para decidir de fondo en cuanto a los dos vertimientos que se generan el predio, es decir doméstico y no doméstico y además de ello se encuentra ajustado al Decreto 050 del año 2018.

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 22 de abril del año 2022, suscrito por el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la Fábrica de Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S.

Oue en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud existe una Fábrica de Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S., la cual según el componente técnico se puede evidenciar que según la propuesta presentada para la legalización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, son los indicados para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable. que de la fábrica de platanillos construida, se implemente los respectivos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-131460**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 5.907 metros cuadrados y la fecha de apertura es del 16 de noviembre del año 1999. Lo que evidentemente no es violatorio por tratarse de un predio que se encuentra





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

localizado en la Zona Industrial tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 119 de fecha 13 de agosto del año 2020 el cual fue expedido por Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos: "(...)

USOS	ZONA INDUSTRIAL – ZONA FRANCA – PUERTO ESPEJO
Usos Principales	Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2) y tres (3)
Usos	Comercio: Grupos (1) y (3), Tipo A y B
Complementarios	Social tipo A: Grupos (2) y (3)
	Universidades y centros de capacitación técnico industrial"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 22 de abril del año 2022, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el predio objeto de la solicitud se encuentra una Fabrica de Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. generada por una actividad industrial y domestica; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo No. 119 de fecha 13 de agosto del año 2020 el cual fue expedido por Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en Zona Industrial del municipio de La Tebaida (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;



¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario 6

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra la Fabrica de Platanillos Crocantes de Plantano S.A.S., la cual cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, que se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad domestica e industrial en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal



⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

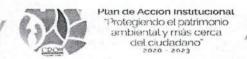
Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de abril del año 2022, donde el ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 9311-2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento que pueden generarse por las aguas residuales domésticas y no domésticas, por la Fabrica de Platanillos Crocantes de Plátanos S.A.S., en procura por que los sistemas construidos se encuentren bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por una actividad domestica e industrial; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE 1-D BONANZA, ubicado en la Vereda PADILLA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), propiedad de la sociedad INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S. identificada con el Nit. 900332499-0, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-468-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9311-2020** que corresponde al predio **1) LOTE 1-D BONANZA**, ubicado en la Vereda **PADILLA**, del Municipio de **LA TEBAIDA** (**Q**), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

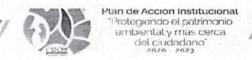
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de LA TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la sociedad INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S. identificada con el Nit. 900332499-0, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE 1-D BONANZA, ubicado en la vereda PADILLA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-131460 para la Fabrica de Platanillos Crocantes de Platano S.A.S. generado por una actividad domestica e industrial en el predio, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote 1-D Bonanza
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°27′40.71″ N Long: -75°47′4.9″ W
Código catastral	63401000100010322000
Matricula Inmobiliaria	280-131460
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico e industrial
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Industrial y comercial (Fritura de platanos)
Caudal de la descarga	0.1 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	90m²





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas que fueron presentados en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) LOTE 1-D BONANZA, ubicado en la Vereda PADILLA, del Municipio de LA TEBAIDA (Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la Fábrica de Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. hasta por un máximo de 150 contribuyentes:

Los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales doméstico y no domestico aprobados corresponden con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), y aguas residuales NO domesticas (ARnD) que se generan en el predio son conducidas a 2 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales: 1 Domésticas (STARD) en mampostería de 18500Lts de capacidad, con tanque séptico

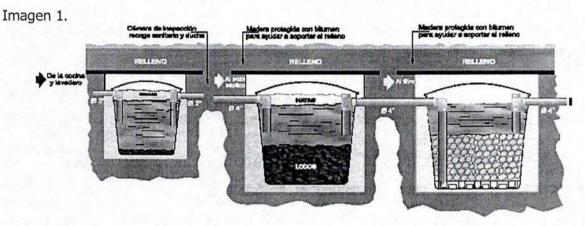




ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(12500Lts), filtro anaeróbico FAFA de (6000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **150** personas. 1 NO domesticas (STARnD) en mampostería de 16700Lts de capacidad, con tanque séptico (12500Lts), filtro anaeróbico FAFA de (4000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **150** personas divididas en 2 turnos al día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de operación y mantenimiento.



3Esquema Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante 2 pozos de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 14.61 min/cm. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción media, a partir de esto, los pozos de absorción presenta dimensiones de 3 diámetro y 4.8m de profundidad.

<u>Área de disposición del vertimiento:</u> para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 90m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°27'40.71" N Long: -75°47'4.9" W para una latitud de 1110 m.s.n.m.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aquas residuales de tipo doméstico y no domestico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la Fabrica de Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. generado por una actividad domestica e industrial en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora MARIA CLARA CEBALLOS SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.116, quien actúa en calidad de gerente de la empresa Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. identificada con el Nit. 901126813-1 y a su vez como apoderada del señor OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.234.552 quien es el representante





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

legal de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S.** identificada con el Nit. 900332499-0 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es
 efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de
 contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las
 grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente
 doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.





ARMENIA QUINDÍO. 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 90m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°27′40.71″ N Long: -75°47′4.9″ W para una latitud de 1110 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora MARIA CLARA CEBALLOS SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.116, quien actúa en calidad de gerente de la empresa Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. identificada con el Nit. 901126813-1 y a su vez como apoderada del señor **OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.234.552 quien es el representante legal de la sociedad **INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S.** identificada con el Nit. 900332499-0 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos mariaroman@msn.com y mariarsanchez@gmail.com a la señora MARIA CLARA CEBALLOS SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.116, quien actúa en calidad de gerente de la empresa Platanillos Crocantes de Plátano S.A.S. identificada con el Nit. 901126813-1 y a su vez como apoderada del señor OVIEDO ANTONIO GALEANO ZAMORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.234.552 quien es el representante legal de la sociedad INVERSIONES GALEANO DONCEL S.A.S. identificada con el Nit. 900332499-0 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que





ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMESTICAS GENERADO POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DOMESTICA DE LA FABRICA DE PLATANILLOS CROCANTES DE PLATANO S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EARLOS ARJEL TRUKE OSPINA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Profesional Especializada Grado 16

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULÌETH LÓPÈX ALZATE Abogada Contratista SRCA. DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCION No. 1481

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintitrés (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor DAVID ESTIVEN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.038.678 expedida en Armenia Q., en calidad de Apoderado del señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374 Representante legal de la Sociedad TOBON FAJARDO S EN C, identificada con Nit número 900.969045-5 sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-195326 y ficha catastral N° 00-03- 0000-2322-000 presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 11188-2021. Acorde con la información que se detalla:



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORM	ACIÓ	N GENERAL DE	L VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto			LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN	
Localización del predio o proyecto			Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q.)	
Ubicación del vertimiento georreferenciadas)	1	(coordenadas	986135.93 N ; 1146041.91 E	
Ubicación del vertimiento georreferenciadas)	2	(coordenadas	986167.91 N ; 1146038.27 E	
Código catastral			Sin información	
Matricula Inmobiliaria		Janes and Property	280-195326	
Nombre del sistema receptor		Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua			Empresas Públicas de Armenia	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece		Río La Vieja		
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)		Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)		Vivienda		
Caudal de diseño		0.0090 l/s		
Frecuencia de la descarga			30 días/mes	
Tiempo de la descarga			18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga			Intermitente	
Disposición final (cada sistema)		Pozo de Absorción		
Área de infiltración propuesta (cada sistema)		15.71 m ²		

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1065-12-21** del día primero (01) de diciembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de enero de 2022 al señor DAVID ESTIVEN ACEVEDO en calidad de Apoderado del señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 55134 el día 17 de febrero de 2022, al Predio Suburbano denominado: 1) LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio lote de terreno # 2 ubicado en la vereda el caimo de Armenia para verificar el esta y funcionamiento del STARD. Se pudo observar que cuenta con 2 sistemas para 2 viviendas que se van a construir están conformados por:

- > Trampa de grasas
- > tanque séptico
- > FAFA 2.50 m profundidad cada uno tiene las mismas

> pozo de absorción 2.50 m profundidad especificaciones

Sistemas completos e instalados aún sin funcionar porque no hay nada construido, es un lote vacío, va a constar de 2 viviendas de 100 m2, cada unba con 2 habitaciones, 2 baños y 1 cocina aproximadamente. La parcela consta de 5 lotes pero se va a construir solo en dos, por ahora para uso doméstico no más.

Acueducto EPA viviendas campestres

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que para el día treinta (30) de marzo del año 2022, mediante oficio con Radicado No. 00005040, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico a la sociedad TOBON FAJARDO S EN C, propietaria del predio y a los señores DAVID ESTIVEN ACEVEDO, Apoderado del señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL, Representante Legal de la Sociedad, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 11188 de 2021 en el que se les manifestó lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"(...)

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11188 de 2021, para el predio LOTE DE TERRENO - LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-195326, encontrando lo siguiente:

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de septiembre de 2021.
- Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.
- Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.
- Radicado No. 00017132 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.
- Radicado No. 13694 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00017132 del 04 de noviembre de 2021.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1065-12-2021 del 01 de diciembre de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55134 del 17 de febrero de 2022.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado muestra la localización de las descargas de varios predios que hacen parte del condominio. Se debe presentar un

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

plano en el que se muestre la implantación de las unidades del sistema únicamente dentro del polígono del predio contentivo de la solicitud (o en su defecto, indicar cuál es el predio dentro del plano del condominio), además de especificar las coordenadas georreferenciadas de las disposiciones finales existentes en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En las memorias técnicas presentadas, se propone la construcción de un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, mientras que en la visita técnica realizada, se encontró que en el predio se encuentran construidos dos (2) sistemas de tratamiento. Se deben presentar las memorias técnicas de diseño, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017), que propongan y avalen la existencia de los dos (2) STARD existentes en el predio.
- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados, se propone la construcción de un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, mientras que en la visita técnica realizada, se encontró que en el predio se encuentran construidos dos (2) sistemas de tratamiento. Se debe indicar en este plano la propuesta de construir dos (2) STARD (uno para cada vivienda, tal como se mencionó en el acta de visita técnica No. 55134 del 17 de febrero de 2022).

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días**



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

hábiles presente la documentación requerida y realice las adecuaciones mencionadas en el presente requerimiento con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante formato entrega anexo de documentos radicado número E-04043-22 de fecha 04 de abril de 2022, el señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL Representante Legal de la Sociedad TOBON FAJARDO S EN C, allega la documentación técnica solicitada por la Corporación.

Que mediante formato entrega anexo de documentos radicado número E-04120-22 de fecha 05 de abril de 2022, el señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL Representante Legal de la Sociedad TOBON FAJARDO S EN C, allega la documentación digital anexa solicitada por la Corporación.

Que el día cuatro (04) de abril de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV -267 - 2022

FECHA: 04 de abril de 2022

SOLICITANTE: TOBON FAJARDO S EN C

EXPEDIENTE: 11188 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

rotegico do co futu

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de septiembre de 2021.
- Radicado No. 00017132 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.
- Radicado No. 13694 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00017132 del 04 de noviembre de 2021.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1065-12-2021 del 01 de diciembre de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55134 del 17 de febrero de 2022.
- Radicado No. 00005040 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
- Radicado E04043-22 del 04 de abril de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. No. 00005040 del 30 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENER	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas)	986135.93 N ; 1146041.91 E
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas)	986167.91 N ; 1146038.27 E
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-195326
Nombre del sistema receptor	Suelo

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0090 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (cada sistema)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta (cada sistema)	15.71 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción. Todos los sistemas cuentan con las mismas dimensiones y especificaciones, las cuales se describen a continuación:

<u>Trampa de Grasas</u>: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería en cada STARD de 150.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad Útil = 0.60 m.

<u>Tanque Séptico</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería en cada STARD de 1584.00 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.60 m, Ancho = 0.55 m, Profundidad = 1.80 m.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería en cada STARD de 1072.50 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 0.55 m, Profundidad = 1.50 m.

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

<u>Disposición Final de Efluente</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 2.50 metros de profundidad en cada STARD. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.21 min/in.

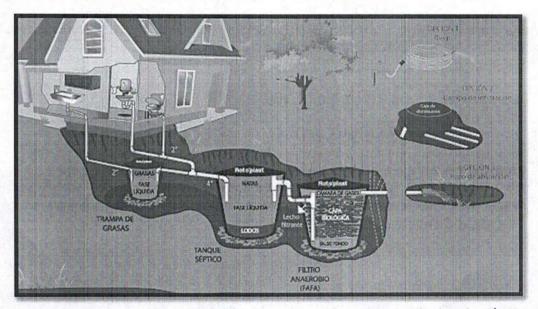


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Norma Urbana 2020-0252 del 05 de octubre de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 1 (Arq. MAXIMILIANO DEAQUIS MOYA) del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-195326 y ficha catastral No. 00-03-0000-2322-000 (según escritura), se encuentra localizado sobre dos suelos: un porcentaje corresponde al Corredor Suburbano Murillo Tramo 2 y el porcentaje restante corresponde al Corredor Suburbano El Caimo.

Corredor Suburbano Murillo Tramo 2

Uso actual: Recintos feriales.

Uso principal: Servicios, comercio, vivienda campestre, turismo, recreación. **Uso compatible**: Estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.

Uso restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto.

Uso prohibido: Industria, almacenamiento, pecuaria, avícola y porcícola, moteles.

Corredor Suburbano El Caimo

Uso actual: Agrícola, turismo, vivienda campestre, servicios, dotacional.

Uso principal: Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio, otros servicios asociados al transporte.

Uso compatible: Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamientos, restaurantes.

Uso restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.

Uso prohibido: Pecuario, avícola y porcícola, industria.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Imagen 2. Localización de los vertimientos Fuente: SIG Quindío



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

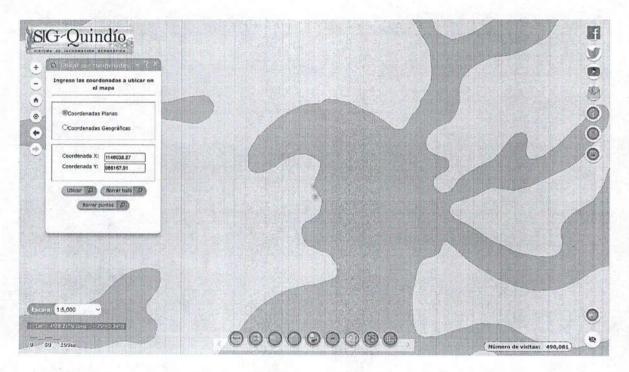


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de los puntos de descarga Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que los puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55134 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con dos (2) STARD en mampostería, cada uno compuesto por una
 (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico de 2.10 metros de profundidad y un
 (1) Filtro Anaerobio de 2.10 metros de profundidad.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, cada sistema cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.50 metros de profundidad.
- Ambos sistemas se encuentran completos e instalados. Sin embargo, aun no están en funcionamiento debido a que las viviendas aun no han sido construidas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encuentran construidos en su totalidad, pero aun no han entrado en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de las viviendas, superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación de los sistemas
 de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido
 por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico,
 RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015
 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018
 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes
 significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan
 problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos
 ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad de los vertimientos, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- Los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, los vertimientos de las aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

• Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por los sistemas de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55134 del 17 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **11188 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta de los sistemas de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE DE TERRENO - LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-195326. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades los STARD propuestos para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes en cada sistema, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación</u>, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.</u>

<u>ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO 1</u>: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **986135.93 N**; **1146041.91 E**.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO 2: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS **986167.91** N; **1146038.27** E."

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 04 de abril de 2022, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos son los indicados para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto.

Que en este sentido, la sociedad propietaria ha solicitado la legalización de los sistemas de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se pretende construir dos viviendas campestres, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra sin construir y que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tales sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas que se pretenden construir, se implemente los respectivos sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), cuenta con una apertura de fecha 17 de diciembre del año 2013 y tiene un área de 111.589 metros cuadrados once hectáreas 589 M2 y según el concepto de uso de suelos 2021-0281 de fecha 09 de septiembre de 2021 expedido por la Curadora Urbana No.1 de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en SUELO SUBURBANO, donde se observa lo siguiente: "(...)



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 de 2009	INFORMACION URBANA
CORREDOR SUBURBANO CAIMO	Tratamiento: Sub urbano
CLASIFICACION DEL SUELO Sub-Urbano	
USO PRINCIPAL: Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio y potros servicios asociados al transporte. USO COMPATIBLE: Dotacional, vivienda campestre, Comercio, agrícola, turismo, alojamiento y restaurantes USO RESTRINGIDO: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo. USOS PROHIBIDOS: Pecuario avícola y porcicola, industria	

(...)"

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el POT del Municipio de Armenia, está contemplado en el uso Compatible la vivienda campestre, viviendas que se pretenden construir como actividad generadora del vertimiento y los sistemas propuestos son los indicados para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en las viviendas.

Que según el concepto sobre uso de suelos expedido por la Curadora Urbana No.1 de Armenia (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en **SUELO SUBURBANO**, del municipio de Armenia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, además de lo anterior, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que los puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

rolegie 80 vl futi

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por el Curador Urbano (E) No.2 de Armenia (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se encuentran construidos en el predio 1) LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto a los vertimientos generados en el predio, viviendas campestres que se pretenden construir.

Que con todo lo anterior tenemos que las viviendas se pretenden construir dos casas campestres y contarán cada vivienda con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas campestres que se piensan construir, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

Protegic 90 et futi



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Protegie 200 el futuro

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del cuatro (04) de abril de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11188 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q).

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las dos viviendas que se encuentran sin construir, en procura por que los sistemas estén construidos bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por dos viviendas que se pretenden construir; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), propiedad de la Sociedad TOBON

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

FAJARDO S EN C, identificada con Nit Número 900.969045-5, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo; así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para dos viviendas campestres que se pretenden construir en el predio objeto de la solicitud,.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-** 448-05-2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11188-2021** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la Sociedad TOBON FAJARDO S EN C, identificada con Nit Número 900.969045-5, en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMA	CIÓN GENERAL D	EL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto		LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN	
Localización del predio o proyecto		Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q.)	
Ubicación del vertimiento 1 georreferenciadas)	. (coordenadas	986135.93 N ; 1146041.91 E	
Ubicación del vertimiento 2 georreferenciadas)	coordenadas (coordenadas	986167.91 N ; 1146038.27 E	
Código catastral		Sin información	
Matricula Inmobiliaria	CDC	280-195326	

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda .
Caudal de diseño	0.0090 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (cada sistema)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta (cada sistema)	15.71 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), el cual es efectivo para

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

tratar las aguas residuales con una contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes en cada sistema,

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción. Todos los sistemas cuentan con las mismas dimensiones y especificaciones, las cuales se describen a continuación:

<u>Trampa de Grasas</u>: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería en cada STARD de 150.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad Útil = 0.60 m.

<u>Tanque Séptico</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería en cada STARD de 1584.00 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.60 m, Ancho = 0.55 m, Profundidad = 1.80 m.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA</u>: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería en cada STARD de 1072.50 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 0.55 m, Profundidad = 1.50 m.

<u>Disposición Final de Efluente</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 2.50 metros de profundidad en cada STARD. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.21 min/in.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

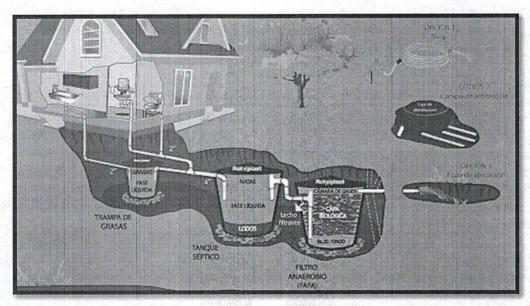


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial para el predio denominado LOTE DE TERRENO - LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (O) para dos (2) viviendas que se pretenden construir. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad **TOBON FAJARDO S EN C,** identificada con Nit Número 900.969045-5, propietaria del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es
 efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de
 contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las
 grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente
 doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de las viviendas, superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación de los sistemas
 de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido
 por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico,
 RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015
 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018
 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes
 significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan
 problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos
 ambientales.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad de los vertimientos, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- Los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, los vertimientos de las aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **TOBON FAJARDO S EN C**, identificada con Nit Número 900.969045-5, propietaria que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad TOBON FAJARDO S EN C, identificada con Nit Número 900.969045-5, a través de su Representante Legal señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — LOTE NUMERO 2 EL EDEN ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-195326, o a su apoderado señor DAVID ESTIVEN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.038.678, o autorizado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja números 6375 del 21 de octubre de 2016 por valor de (\$266.150).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO – LOTE NUMERO 2 EL EDEN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Darrar	bdirector de Regulación y Control Amb	Merical
GOMEZ GOMEZ	DANIEL JARAMILLO GOMEZ M Profesional Universitario Grado 10 P	RIA ELENA RAMIREZ SALAZ
ista	EXPEDIENTE 11188 DE 2021	rofesional Aspecializada Grad
CORF	ORACION AUTONOMA REGIONAL	DEL QUINDIO
EN EL DIA	DE HOY DE	Dayo
	DEL	
NOTIFICA 4em	PERSONALMENTE LA PROVIDENCE	IA ANTERIOR A:
	NDICION DE:	
SE LE	INFORMÓ QUE CONTRA	
ADMINIS	RATIVO SOLO PROCEDE EL RECUE	(SO DE
QUE SE PO	DRÁ INTERPONER DENTRO DE LO	S DIEZ (10) DIAS
SIGUIENT	ES A ESTA DILIGENCIA	\sim
	Fluando 1	Willia.
EL	NOTIFICADO	EL
NOTIFICA	DOB) 10 1.0 0	
/	16.111.14 11	OHILBY'P

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el señor JOHN HUGO MESA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No.93.356.483 actuando en calidad de Solicitante y Autorizado por la señora SANDRA MILENA TENORIO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.559 de Armenia, representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. del municipio de Armenia Quindío, propietaria del predio denominado: 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180621 código catastral número 000100000060808800000772, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11724 DE 2019**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENI	ERAL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Ángeles del Bosque Lote #12
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1162210 Y= 1004450
Código catastral	0001 0000 0006 0808 8000 00772
Matricula Inmobiliaria	280-180621
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 1850 del 31 de octubre de 2016 "por medio del cual se prorroga concesión de aguas superficiales para uso doméstico y se adoptan otras determinantes ambientales al condominio campestre Ángeles del Bosque"
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10.44 m ²

Que el día 05 de noviembre del año 2019, mediante formato entrega anexo de documentos junto con otros documentos el señor **JOHN HUGO MESA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No.93.356.483 actuando en calidad de Solicitante y Autorizado por la señora SANDRA MILENA TENORIO BASTO, identificada con la cédula de



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

ciudadanía número 41.933.559 de Armenia, representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. del municipio de Armenia Quindío, propietaria del predio, anexa escrito a través del cual solicita desglose de los documentos que reposan en el expediente 12634, a fin de que los mismos se tengan en cuenta en el estudio de una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el **Lote 12** Vereda San Antonio ubicado en el Municipio de Circasia (Q), en razón a que el señor **JOHN HUGO MESA SILVA.** solicitó de nuevo el mencionado permiso.

Que mediante acto administrativo con radicado **No.** SRCA-ATDV-811-31-10-2019 del día 31 de octubre de 2019 se profirió Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento el cual fue notificado a través de correo electrónico notificado por correo el día 05 de abril del 2022 al señor **JOHN HUGO MESA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No.93.356.483 actuando en calidad de Solicitante y Autorizado de la representante legal del Banco DAVIVIENDA S.A Armenia Quindío, Propietaria del predio Según radicado No.00008102.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico HOOVER GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No 37633 de acuerdo a la visita realizada el día 20 de mayo del año 2020 al predio denominado: LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se efectuó visita a este predio con el fin de verificar el del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la visita se hixo en compañía del señor Mesa. El predio cuenta con un sistema completo prefabricado de 2000 litros, cuenta con trampa de grasas, el pozo séptico y el filtro anaeróbico presentan liquido por encima de los accesorios de salida.

El predio cuenta con 4 alcobas, cocina, sala,3 baterías sanitarias, patio de ropas, en el predio residen 4 personas.

La finalización se realiza mediante un pozo de absorción.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se debe revisar el sistema con el fin de identificar por qué los líquidos presentan el nivel descrito."

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-362-07-2020** del día 31 de julio del año 2021., se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico notificado por correo electrónico el día 05 de abril del 2022 al señor **JOHN HUGO MESA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No.93.356.483 actuando en calidad de Solicitante y Autorizado de la representante legal del Banco DAVIVIENDA S.A Armenia Quindío, Propietaria del predio.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00012707 del 14 de octubre de 2020, envía al señor **John Hugo Mesa Silva**, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento 11724-2019 en los siguientes términos:

"(...)
Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio casa # 12 Condominio Ángeles del Bosque, localizado en la Vereda San Antonio del municipio de Circasia Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: el predio cuenta con un sistema completo en prefabricado de 2000Lts, cuenta con trampa de grasas, pozo séptico y filtro anaeróbico presenta líquidos por encima de los accesorios de salida.

El predio cuenta con 4 alcobas, cocina, sala, 3 baterías sanitarias, patio de ropas en el predio residen 4 personas.

La finalización se realiza mediante pozo de absorción.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Realizar el debido mantenimiento a los módulos del STARD evidenciado en el predio ya que se evidenció que el nivel del agua residual es anormal por lo que no debe sobrepasar o estar por encima de los accesorios hidrosanitarios que tributan agua residual de un módulo a otro, Por lo que es factible que el sistema tenga demasiada acumulación de biosolidos (Lodos) en su fondo por lo que no dejaría fluir correctamente el agua residual, o podría haber un taponamiento o incrustación de algún objeto o material el cual impide el flujo normal y no deja que el sistema estabilice niveles como le corresponde."

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniería ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica No 47703de acuerdo a la visita realizada el día 11 de junio del año 2021 al predio denominado: LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita técnica con el fin de verificar el requerimiento técnico en el que se solicita manteniendo al sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico, encontrando:

- TRAMPA DE GRASAS CON CAPACIDAD DE 250L.
- TANQUE SEPTICO Y FAFA PREFABRICADO INTEGRADO CON CAPACIDAD DE 2000L.
- DISPOSICION FINAL A POZO DE ABSORCION EN LADRILLO.
- AL SISTEMA SE LE REALIZO EL MANTENIMIENTO EL DIA 05/06/2021 POR LA EMPRESA HIDROSERVICIOS DEL EJE CAFETERO.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

 SE ANEXA RESGISTROS CORRESPONDIENTES A LOS MANTENIMIENTOS DE LOS MODULOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO."

Que para el día 14 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-101 - 2021

FECHA: 10 de junio de 2021

SOLICITANTE: JOHN HUGO MESA SILVA

EXPEDIENTE: 11724 del 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de octubre del 2019.
- 2. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATDV-811-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019.
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-362-07-2020 del 31 de julio de 2020 y notificado por correo electrónico el 05 de abril del 2022.
- 4. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 37633 del día 20 de mayo de 2020.
- 6. Requerimiento Técnico No. 12707 del 14 de octubre de 2020, en el que se solicita mantenimiento al sistema.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47703 del día 11 de junio de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Ángeles del Bosque Lote #12			
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)			
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1162210 Y= 1004450			
Código catastral	0001 0000 0006 0808 8000 00772			
Matricula Inmobiliaria	280-180621			
Nombre del sistema receptor	Suelo			
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 1850 del 31 de octubre de 2016 "por medio del cual se prorroga concesión de aguas superficiales para uso domestico y se adoptan otras determinantes ambientales al condominio campestre Ángeles del Bosque"			
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.			
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico			
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)			
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.			
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.			
Tiempo de la descarga	12 horas/día			
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente			
	10.44 m ²			

- 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA
- 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas será en prefabricado con un volumen de 250 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y lavamanos.

Tanque séptico y FAFA:

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> en memoria de cálculo y en planos se muestra tanque séptico y FAFA propuesto, sistema integrado prefabricado de la marca Rotoplast. El fabricante en la página 1 del manual de instalación y especificaciones técnicas concluye que el sistema integrado de 2000 Litros se puede utilizar para viviendas de 4 habitantes o menos al implementar rosetón plástico como lecho filtrante. Por tanto, el predio queda totalmente limitado a la ocupación de 4 contribuyentes.

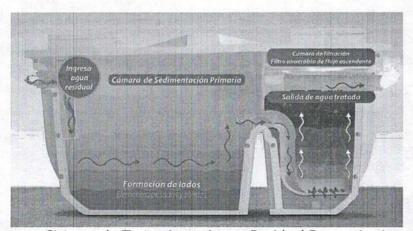


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 13.88 min/pulgada para un coeficiente de absorción K1=2.61m2/persona, que indica un tipo de suelo Franco

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

arcilloso de absorción Lenta, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área de 10.44 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 171 expedida el 28 de noviembre de 2016 por la Oficina Asesora de Planeación, del Municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado Condominio Campestre Ángeles del Bosque Lote #12, identificado con ficha catastral No. 0001 0000 0006 0808 8000 00772 y Matricula Inmobiliaria No. 280-180621, se encuentra en zona rural del municipio. El predio se encuentra dentro del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen y según el estudio semidetallado de suelos de 2013 se encuentra en clase agrologica 3pe-1 cuyo uso es agropecuario. Usos prohibidos actividad ganadera. Imagen 2. Localización del predio.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

Imagen 3. Ecosistemas estratégicos.



En planos presentados dentro del trámite se indica que el predio Condominio Campestre Ángeles del Bosque Lote #12, se ubica en Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

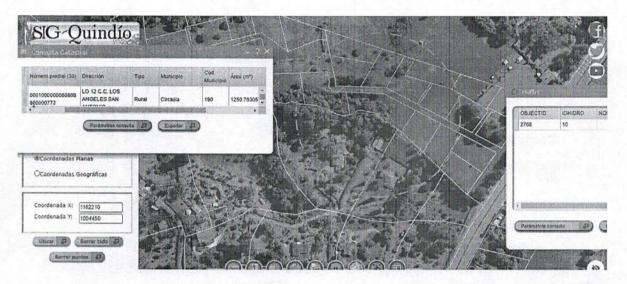
Imagen 4. Drenajes naturales.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

All you contilled



Según el SIG Quindío el predio se ve afectado por la franja de protección de un afloramiento ubicado en predio cercano, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

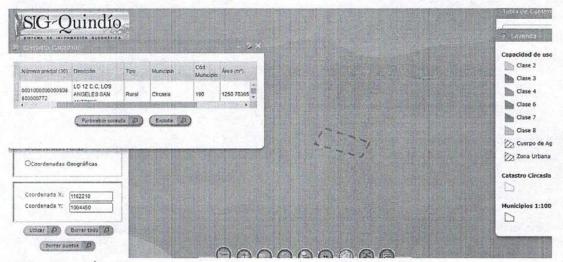
- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 5. Clase agrologica



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"



El de ubicación del predio se localiza sobre clase agrologica 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita con acta No. 47703 del día 11 de junio de 2021, realizada por La Ingeniera Jeissy Renteria Triana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- TRAMPA DE GRASAS CON CAPACIDAD DE 250L.
- TANQUE SEPTICO Y FAFA PREFABRICADO INTEGRADO CON CAPACIDAD DE 2000L.
- DISPOSICION FINAL A POZO DE ABSORCION EN LADRILLO.
- AL SISTEMA SE LE REALIZO EL MANTENIMIENTO EL DIA 05/06/2021 POR LA EMPRESA HIDROSERVICIOS DEL EJE CAFETERO.
- SE ANEXA RESGISTROS CORRESPONDIENTES A LOS MANTENIMIENTOS DE LOS MODULOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema está instalado y se están generando vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 47703 del día 11 de junio de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
<u>DISPOSICIONES"</u>

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **11724 del 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Condominio Campestre Ángeles del Bosque Lote #12 de la vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-180621 y ficha catastral No. 0001 0000 0006 0808 8000 00772, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo</u>, y los demás que el profesional asignado determine.</u>

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10.44 m², la misma fue designada en las coordenadas X= 1162210 Y= 1004450 que corresponde a una ubicación central y alejada al lindero del predio colindante, en una altura de 1841 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda campestre del condominio."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición**

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
<u>DISPOSICIONES"</u>

final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 10 de junio del año 2021, la ingeniera ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas para el otorgamiento del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180621, cuenta con una apertura de fecha 04 de diciembre del año 2009 y tiene un área de 1.300 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelo No. 171 de fecha 28 de noviembre del año 2016, el cual fue expedido por el Jefe Oficina Asesora de Planeación del municipio de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro (Q) es de 4 a 10 hectáreas.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</u>

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campesina construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del articulo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre, la competencia de esta subdirección está dada

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Por último, esta entidad ambiental, se permite ACLARAR: el Auto de desglose de permiso de vertimiento SRCA-ATV-811-31-10-2019 del treinta y uno 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019), donde se consignó en el encabezado del Auto treinta y uno 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo lo correcto treinta y uno 31 de octubre de dos mil veinte (2020) esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del Auto de desglose de permiso de vertimiento, EXPEDIENTE 11724 DEL 2019, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derechò a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
<u>DISPOSICIONES"</u>

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 19 de marzo de 2020, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 8192-2019, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180621, cuenta con una apertura de fecha 04 de diciembre del año 2009 y tiene un área de 1.300 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelo No. 171 de fecha 28 de noviembre del año 2016, el cual fue expedido por el Jefe Oficina Asesora de Planeación del municipio de Circasia (Q), siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
<u>DISPOSICIONES"</u>

área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario ¹⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campestre que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Al evidenciar que la vivienda campestre ya está construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por la vivienda campestre existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-180621, propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-452-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, z modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente No 11724-2019 que corresponde al predio denominado 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE",

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q.)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-180621,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE-CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al BANCO DAVIVIENDA S.A. del municipio de Armenia Quindío, a través de su Representante Legal señora SANDRA MILENA TENORIO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.559 de Armenia o quien haga sus veces, Sociedad propietaria del predio denominado: 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180621, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO					
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Ángeles del Bosque Lote #12				
	Protegiendo el kutero				

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X= 1162210 Y= 1004450		
Código catastral	0001 0000 0006 0808 8000 00772		
Matricula Inmobiliaria	280-180621		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 1850 del 31 de octubre de 2016 "por medio del cual se prorroga concesión de aguas superficiales para uso domestico y se adoptan otras determinantes ambientales al condominio campestre Ángeles del Bosque"		
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.		
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).			
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.		
Tiempo de la descarga	12 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Área de disposición final	10.44 m ²		

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
<u>DISPOSICIONES"</u>

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 4 contribuyentes permanentes.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas será en prefabricado con un volumen de 250 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y lavamanos.

Tanque séptico y FAFA:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra tanque séptico y FAFA propuesto, sistema integrado prefabricado de la marca Rotoplast. El fabricante en la página 1 del manual de instalación y especificaciones técnicas concluye que el sistema integrado de 2000 Litros se puede utilizar para viviendas

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

de 4 habitantes o menos al implementar rosetón plástico como lecho filtrante. Por tanto, el predio queda totalmente limitado a la ocupación de 4 contribuyentes.

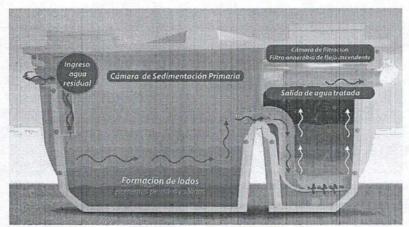


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 13.88 min/pulgada para un coeficiente de absorción K1=2.61m2/persona, que indica un tipo de suelo Franco arcilloso de absorción Lenta, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área de 10.44 m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** del municipio de Armenia Quindío, a través de su Representante Legal señora **SANDRA MILENA TENORIO BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.559 de Armenia o quien haga sus veces, Sociedad propietaria del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.





ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO TERCERO: Según el SIG Quindío el predio se ve afectado por la franja de protección de un afloramiento ubicado en predio cercano, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. del municipio de Armenia Quindío, a través de su Representante Legal señora SANDRA MILENA TENORIO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.559 de Armenia o quien haga sus veces, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, asi mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se debera allegar la información de actualización dentro del tramite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - ACLARAR.- el Auto de desglose de permiso de vertimiento SRCA-ATV-811-31-10-2019 del treinta y uno 31 de octubre





ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

de dos mil diecinueve (2019), donde se consignó en el encabezado del Auto treinta y uno 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo lo correcto treinta y uno 31 de octubre de dos mil veinte (2020) esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del Auto de desglose de permiso de vertimiento, EXPEDIENTE 11724 DEL 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO tmarenas@davivienda.com, de acuerdo a autorización suministrada por el señor JOHN HUGO MESA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No.93.356.483 actuando en calidad de Solicitante y Autorizado por la señora SANDRA MILENA TENORIO BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.559 de Armenia, Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. del municipio de Armenia Quindío, o quien haga sus veces, del predio denominado 1) al predio denominado 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE", ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA (Q.) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180621, en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
<u>RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL</u>
<u>PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO</u>
<u>CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)</u>
<u>CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS</u>
DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 16 CRISTINA REYES RAMIREZ Abogada SRCA-CRQ



ARMENIA QUINDIO, 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE <u>VERTIMIENTO DE AGUAS</u>
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL
PREDIO 1) LOTE CON ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL CONDOMINIO
CAMPESTRE- CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES" LOTE 12 2)
CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

11724 DE 2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL NOTIFICACION PERSONAL	QUIND	10
EN EL DIA DE HOY DE		
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA A		R A:
EN SU CONDICION DE:		
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRES ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO I		АСТО
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	DIEZ	(10)
EL EL NOTIFICADOR	NOTIFICADO	
C.C No		

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.





ARMENIA QUINDÍO.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra "toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Parágrafo 1°. "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.944.699**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del señor **FERNANDO RENDÓN RODAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.138.367**, igualmente COPROPIETARIO





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711 y ficha catastral Nº 00000000007027400000000, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. 15348-21, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado y firmado por el señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.944.699, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q).
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 28 de septiembre de 2021.
- Oficio en el que se relaciona la documentación aportar para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q).
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado por el señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.094.944.699, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q).

- Poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.138.367, COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), al señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.094.944.699.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.138.367.
- Certificado uso de suelo del predio denomina 1) LO 4 SAN ANTONIO vereda LOS
 PINOS del Municipio de SALENTO (Q), expedido por la secretaria de planeación y
 obras públicas de la Alcaldía de Salento (Q), VALENTINA SUAREZ FERNANDEZ.
- Recibo de caja No. 4643 por el documento concepto uso de suelo del predio denominado
 1) LO 4 SAN ANTONIO vereda LOS PINOS del Municipio de SALENTO (Q).
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 17 de diciembre de 2021.
- Copia de la Resolución Nº 001256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN DE ACUDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



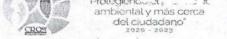
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Ensayo de permeabilidad del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), realizado por el ingeniero civil Juan David Álzate Giraldo.
- Manejo ambiental del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO
 CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q),
 realizado por el ingeniero civil Juan David Álzate Giraldo.
- Etapa de cierre y abandono del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), realizado por el ingeniero civil Juan David Álzate Giraldo.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), realizado por el ingeniero civil Juan David Álzate Giraldo.
- Copia de la matricula profesional de ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniera- Copnia.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniera- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q).

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), por un valor de TRESCIENTOS





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610), con el cual se adjunta:

Factura electrónica SO-1949 y recibo de caja Nº 7093 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610), expedido el día 17 de diciembre de 2021.

Que el día catorce (14) de febrero del año 2022, a través de oficio con radicado Nº 00001770 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15348-2022:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 15348 de 2021, para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional- FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el Formulario que ha sido allegado no se encuentra vigente de acuerdo con los

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

estipulado en la Resolución 1058 del 7 octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo anterior se le solicita allegar el formato único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento actualizado debidamente diligenciado, el cual será anexo al requerimiento).

2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N.º 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgo para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711 y así dar continuidad al trámite).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del señor **FERNANDO RENDÓN RODAS** igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE **DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO** (Q), mediante el formato de entrega de anexos allega a través del siguiente radicado 1095-22, lo siguiente:

 Formato único Nacional de permiso de vertimiento al suelo diligenciado y firmado por el señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q).



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA** quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** del señor **FERNANDO RENDÓN RODAS** igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE **DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO** (Q), mediante el radicado 1096-22 solicita prorroga para completar la documentación.

Que el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del radicado 1770 emite la siguiente respuesta:

"(...)

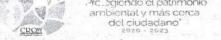
En atención a la solicitud de la referencia, la cual tiene como fin la obtención de una prórroga para la entrega de la documentación faltante dentro de su trámite de permiso de vertimientos radicado N° 15348-21, documentación requerida a usted por la autoridad ambiental mediante oficio N o. 00607 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022); y recibida el día 25 enero por la señora DIANA TORO identificada con cedula de ciudadanía No.1094931542 de manera personal. La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite informar que el plazo de entrega de la documentación requerida en el oficio No. 00607 es por el termino de 10 días y un mes, el cual inició el día 25 de enero del 2022 y finalizaría el día 08 de marzo de 2022, pero teniendo en cuenta su solicitud de prórroga y de conformidad al artículo 17 de la ley 1755 del 2015 el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y que su petición fue solicitada antes del vencimiento inicial (del 25 de enero del 2022 del 08 de marzo de 2022), la Corporación Autónoma Regional Del Quindío encuentra que es viable su solicitud, por lo tanto, en su calidad de solicitante contará con un término adicional de solo un mes más para el cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, es decir, tendrá un plazo máximo hasta el día 07 de abril del 2022 para allegar la documentación faltante.

(...)"

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día doce (12) de mayo del año 2022, en el análisis y revisión jurídica realizado por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, se puede evidenciar que Cumplió parcialmente con el requerimiento enviado bajo radicado N.º 607, del 24 de enero del año 2022. (presento formato único nacional, no presenta la fuente de abastecimiento).

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **cumplió parcialmente** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que, teniendo en cuenta que se realizo pago para el tramite de permiso de vertimiento, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$379.610), por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, y que no se incurrió en todos los costos se realizara la devolución de dinero por un valor de ciento veintinueve mil cuatro pesos M/cte (\$129.004), para lo anterior es necesario que se acerque a las instalaciones de la CRQ, para su respectiva devolución de dinero.



ARMENIA QUINDÍO.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 LA RESOLUCIÓN NO. 044 la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15348-21** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO** (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que va reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Oue, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, que el señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.094.944.699, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711, cumplió de manera parcial con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 00000607 del 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta que según la revisión jurídica únicamente se aportó el formato único nacional- FUN, y no fue aportada la fuente de abastecimiento de agua para el predio objeto de solicitud, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no se allegó de manera completa el requerimiento faltando (allegar la fuente de abastecimiento de aqua), siendo esto requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

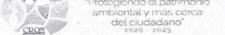




ARMENIA QUINDÍO.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- 8. <u>Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.</u> Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- 11. <u>Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.</u> Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. <u>Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.</u> Evaluación ambiental del vertimiento.
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuad por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título <u>II</u>, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos <u>13</u> a <u>33</u>, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.944.699**, quien ostenta la calidad de



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711, cumplió de manera parcial con el requerimiento No. 00000607 del 24 de enero de 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. 15348 de 2021, presentado por el señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.094.944.699, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ARCHÍVESE el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15348-2021, del 17 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-184711.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la devolución a el señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.944.699, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO, por la suma de ciento veintinueve mil cuatro pesos M/cte (\$129.004), correspondiente a la evaluación del trámite correspondiente al predio 1) LOTE DE TERRENO — PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), el cual realizó pago a través de la factura electrónica N° 1949 y recibo de caja N.º 7093. Lo anterior por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR - Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor DANIEL FERNANDO RENDON PEÑA identificado con cédula de



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ciudadanía N° 1.094.944.699, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO del señor FERNANDO RENDÓN RODAS identificado con cédula de ciudadanía N° 10.138.367, igualmente COPROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO – PREDIO NUMERO CUATRO ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Régulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica Variesa Torres Valencia Abogada Contratista-SRVA.

Revisión técnica inicial: Juan Oa

Ingeniero Ambiental contratista

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXP-15348-2021

		DMA REGIONAL DEL QUINDIO CION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY	DE	DEL	
NOTIFICA PERSONALMENT	E LA PROVIDENCIA ANTE	RIOR A:	
EN SU CONDICION DE:			
SE LE INFORMÓ QUE CONT	RA PRESENTE ACTO ADM	NISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
QUE SE PODRÁ INTERPONE	ER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
EL NOTIFICADO		EL NOTIFICADOR	_
C.C No			
			2 P. VII.

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 26 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la señora LINA MARIA PALACIOS OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S. con NIT No.890.000.556-2 y a su vez Fideicomitente de la FIDUCIARARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A CABRERO INMOBILIARIO, identificado con número de NIT 8300545390, propietaria inscrita del predio denominado 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-202751 (y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra CERRADO), presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 11308-2017. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO				
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO- PORTERIA Y ZONA DE ADMINISTRACION.			
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia			





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La company of the Chamber of the Lorentz	(Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28′ 35″ N Long: -75° 45′ 41″ W		
Código catastral	0002 0000 0019 000		
Matricula Inmobiliaria	280-202751		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.		
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja		
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)		
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	intermitente		
Tiempo de la descarga	intermitente		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo radicado No. SRCA-AITV-254-04-18 del día trece (13) de abril de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de abril de 2018 a la señora LINA MARIA PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455 guien actúa guien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S. con NIT No.890.000.556-2 y a su vez Fideicomitente de la FIDUCIARARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A CABRERO INMOB ILIARIO., identificado con número de NIT 8300545390.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Zulay Virmany, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2018 al Predio rural: 1) LOTE EL CABRERO -AREA 1(portería) ubicado en la Vereda MURILLO Municipio de ARMENIA (Q), mediante acta No 21609 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio, se verifica el sistema de tratamiento de aguas residuales domestico el cual consta de cuatro módulos, trampa de grasas en mampostería de doble compartimiento con tubería PVC, Tanque séptico en sistema prefabricado con tubería PVC, la disposición final





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

corresponde a pozo de absorción, este sistema corresponde a la portería del condominio, la cual cuenta con una batería sanitaria y una cocineta.

RECOMENDACIONES Y / O OBSERVACIONES

Se recomienda el mantenimiento a la trampa de grasas cada tres meses y el tanque séptico cada seis meses.

Se anexa informe técnico con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 15 de mayo de 2018, la Ingeniera Civil JUDI ADRIANA ROJAS ORJUELA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 266 -2018

FECHA: 15 de mayo de 2018

SOLICITANTE: Construcciones Palacios

EXPEDIENTE: 11308 de 2017

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

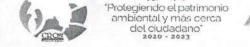
2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de diciembre del 2017.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-245-04-18 del 13 de abril de 2018 y notificado el 18 de abril de 2018.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 21614 del 02 de mayo de 2018.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO - PORTERIA Y ZONA DE ADMINISTRACION				
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armeni (Q.)				
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).					
Código catastral	00-02-0000-0019-000				
Matricula Inmobiliaria	280-202751				
Nombre del sistema receptor	Suelo				
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia				
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico				
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)				
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.				
Frecuencia de la descarga	Intermitente.				
Tiempo de la descarga	Intermitente				
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente				

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construidas en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 personas.

Trampa de Grasas - Caja de inspección:

Ancho interno (m) = 0,60

Largo interno (m) = 0,60

Profundidad (m)= 0,60

Volumen total $(m^3) = 0.216 - 216$ litros.

El diseño de La trampa de grasas presentado se considera viable, con capacidad de 216 Litros, sin embargo es probable que el mantenimiento deba hacerse con mayor periodicidad, con el fin de evitar la solidificación de las grasas y consecuentemente el mal funcionamiento de la trampa de grasas.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:

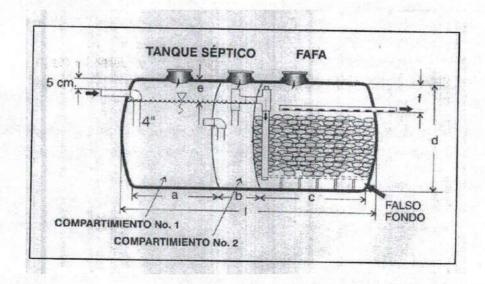




"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

Según las memorias técnicas de diseño el STARD contara tanque séptico y filtro anaerobio integrados de 2000 litros.



Disposición final del efluente:

Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Pozo de Absorción.

Número de personas = 6

Tasa de filtración = 16,50 min/pulg

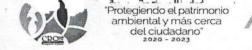
Diámetro del pozo de absorción: 1,40m

Profundidad del pozo de absorción: 1,80m

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80%





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 0049 expedida el 25 de enero de 2016 por parte del Departamento Administrativo de Planeación, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que parte del predio ubicado en El Cabrero Vereda Murillo con ficha catastral No. 00-02-0000-0019-000, se encuentra al SUELO SUBURBANO/CORREDOR MURILLO, y que el desarrollo del uso propuesto en esta zona está clasificado dentro de las categorías:

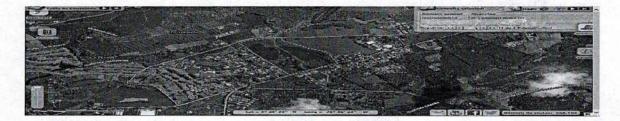
- Uso actual: recintos feriales.
- Uso principal: servicios, comercio, vivienda campestre, turismo, recreación.
- Uso compatible: estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.

La otra parte del predio se encuentra en SUELO RURAL/ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO y que el desarrollo del uso propuesto en esta zona está clasificado dentro de las categorías:

- Uso actual: Agrícola, pecuario, turismo.
- Uso principal: Agrícola, pecuario, forestal
- Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada con agroindustria y turismo.

Las cuales son COMPATIBLES con el sector siempre y cuando reúnan las condiciones establecidas en la normatividad vigente y la edificación sea idónea para el desarrollo, además debe cumplir con los lineamientos técnicos que pide el ICA y garantizar que no se interfiere con las condiciones de aeronavegación establecidas por la Aeronáutica civil.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

Según lo observado en el SIG Quindío, teniendo en cuenta el código catastral sin desenglobe del predio, se evidencia que éste se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observan varios cursos de agua superficial que cruzan el predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

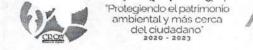
Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para continuar con la evaluación juridica y consecuentemente con el trámite del permiso de vertimiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 21609 del 02 de mayo de 2018, realizada por el técnico Sulay Virmany Chaurra contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico, el cual consta de cuatro módulos: trampa de grasas de doble compartimiento con tubería de PVC, tanque séptico en sistema prefabricado con tubería PVC, filtro anaerobio prefabricado con tubería en PVC, la disposición final corresponde a pozo de absorción, este sistema corresponde a la portería del condominio cuenta con una batería sanitaria y una cocineta.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido completo, conforme a la propuesta técnica y funcionando adecuadamente.

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo:





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente, decreto 50 del 16 de enero de 2018.
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o
 adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias
 técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe
 informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y
 modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018, en un término de seis (6) meses.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de diciembre de 2017, la visita técnica de verificación N° 21609 del 02 de mayo de 2018 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 21609 del 02 de mayo de 2018 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente 11308 de 2017 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO – PORTERIA Y ZONA DE ADMINSTRACION, ubicado en la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-202751 y ficha catastral 00-02-0000-0019-000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.</u>

Que mediante comunicado interno SRCA-635-12-06-18, La Subdirección de Y control Ambiental de la C.R.Q, solicita a la Oficina Asesora de Planeación Concepto informe, concepto técnico o uso de suelo del predio 1)LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO Lotes 15,22 (...).

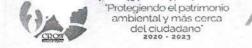
Que mediante comunicado interno No OAP No 209-2018 recibido CRQ del 19 de junio de 2018, La Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío da respuesta a comunicado interno SRCA 635-12-06-18

Que mediante oficio No 7351 del 20 de junio de 2018, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envía al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Q, Derecho de petición de información, solicitando copia de la licencia de parcelación con planos donde se identifique los lotes del proyecto de la urbanización el cabrero y demás información relacionado con dicho proyecto.

Que mediante oficio recibido CRQ 5862 del 9 de julio de 20218, la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación municipal del municipio de Armenia da respuesta a solicitud RE 201517, informando: "revisado nuestro archivo se encontraron 8 tomos bajo la licencia 16-1-0158 junio 17 de 2016 de los cuales hace relación al CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO para un total de 747 folios que disponen toda la información solicitada en su oficio, por ello es necesario acercarse a la oficina de planeación requerirlo y tomar copia de los archivos explícitamente necesarios para la continuidad al trámite de permisos de vertimientos el cual ustedes adelanta."

"Que mediante oficio No 8812 del 30 de julio de 2018, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envía a la señora LINA MARIA PALACIOS OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S. con NIT No.890.000.556-2 y a su vez Fideicomitente de la FIDUCIARARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A CABRERO INMOBILIARIO , identificado con número de NIT 8300545390, complemento de información, dentro del trámite de permiso de vertimiento, donde se le solicita copia de la licencia de parcelación con planos donde se identifique los lotes del proyecto de la urbanización el cabrero y demás información relacionado con dicho proyecto.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

Que mediante oficio recibido CRQ No 6727 del día 1º de agosto de 2018, el señor Víctor Manuel Palacios Ochoa Representante Legal Suplente de Construcciones Palacios SA, en respuesta a la solicitud No 00008812 hace entrega de los siguientes documentos:

- Copia de licencia de parcelación (Resolución No 17-1-0060 de febrero 14 de 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE, expedida por la Curaduría Urbana No 1 Arquitecto Margarita María Pino Ramírez Armenia Q.
- Planos de localización lotes CONJUNTOHACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO.

Que mediante recibido CRQ 05564 del 27 de mayo de 2019, Construcciones Palacios SAS, hace entrega de fotocopia de la factibilidad o certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y Alcantarillado del proyecto Hacienda el Cabrero, casas de campo.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

Que es importante precisar que la Ingeniera civil en concepto técnico CTPV 266 del 15 de mayo de 2018 considera viable otorgar el permiso de vertimiento sin embargo advierte que el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al realizar el análisis de la documentación que reposa en el expediente 11308-2017 pudo evidenciar que el certificado de tradición impreso el día 06 de marzo de 2018 actualmente el estado del folio se encuentra CERRADO y que corresponde a la matrícula inmobiliaria No 280-202751 del predio denominado 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), tienen fecha de apertura del 11 de agosto de 2015, cuenta con un área de 10 HAS 6.501 MTS cuadrados.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el día 15 de marzo del año 2018 la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q efectuó a la señora Lina María Palacios Ochoa solicitud de complemento de información No 00002166 dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado 11308-2017; solicitud que fue entregada de forma personal a la dirección reportada por la usuaria y recibida el día 16 de marzo de 2018 por la señora Johana Torres E, tal y como se pude evidenciar en el expediente objeto de solicitud, y donde se le solicito además de documentación técnica, también se le solicitó documentación jurídica en la cual debiera de allegar el certificado de tradición correspondiente al predio objeto de solicitud tal y como hace referencia el 1 de la misma haciendo referencia a:

 Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio que se encuentre activo y que no supere 90 días de su expedición. Lo anterior se debe a que el documenta allegado se encuentra como folio cerrado.

(...)"

Que al mencionado requerimiento la usuaria mediante C.R.Q recibido 02487 del 23 de marzo de 2018 allegó toda la documentación solicitada, sin embargo el Certificado de tradición aportado correspondiente a la matricula inmobiliaria No 280-202751, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e impreso el día 6 de marzo de 2018, se pudo evidenciar que el estado del folio se encuentra CERRADO; por lo anterior es importante aclárale al usuario que cuando un folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado, este no existe o no tiene efectos jurídicos, razón por la cual se debe negar el trámite del permiso de vertimiento con radicado 11308-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 11308-2017, teniendo como





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

base que el requerimiento jurídico no se cumplió puesto que al revisar, el certificado de tradición allegado no cuenta con la información conducente para entrar a decidir de fondo y de manera positiva la solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

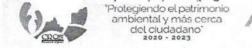
En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. SRCA-ATV-409-06-05-2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11308-2017 que corresponde al predio denominado: 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-202751 (y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra CERRADO), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Expediente 11308-2017

CABRERO a la sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S. con el NIT No.890.000.556-2 y a su vez Fideicomitente de la FIDUCIARARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A CABRERO INMOBILIARIO , identificado con número de NIT 8300545390, representada Legalmente por LINA MARIA PALACIOS OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455 (o quien haga sus veces), sociedad que actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-202751 (y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra CERRADO).

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-202751 (y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra CERRADO), se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 11308 del día 26 de diciembre de 2018, relacionado con los predios 1) LOTE EL CABRERO - AREA 1 ubicado en la Vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-202751 (y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra CERRADO).

Parágrafo 1: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S. con NIT No.890.000.556-2 y a su vez Fideicomitente de la FIDUCIARARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A CABRERO INMOBILIARIO , identificado con número de NIT 8300545390, representada Legalmente por LINA MARIA PALACIOS OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455 (o quien haga sus veces), sociedad que actúa en calidad de propietaria o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

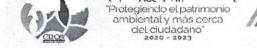
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Mar queia giral de

MARIA DEL PILAR GARCIA G Abogada Contratista SRCA DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 11308-2017

EXPEDIENTE 11308-2017

	CORP	ORACION AUTONO NOTIFICAC	OMA REGIOI CION PERSO		IDIO		
			-				
ноу	DE	DEL AÑO	_ SIENDO LA	AS	Post	SE NO	OTIFICA DE
MANERA	PERSONAL	LA RESOLUCION	NÚMERO			_ A	L SEÑOR
3.56	EN	SU CONDICION DE					
SE LE INFO	RMÓ QUE	CONTRA PRESENT	E ACTO AD	MINISTRATIV	O SOL	O PR	OCEDE EL
RECURSO D	E:						
		ERPONER ANTE L					
AMBIENTAL	. DENTRO DI		AS HÁBILES	SIGUIENTES A	A ESTA	DILIG	SENCIA. EL
AMBIENTAL	. DENTRO DI	E LOS DIEZ (10) DI SENTARSE DE	AS HÁBILES	SIGUIENTES A	A ESTA	DILIG	SENCIA. EL
AMBIENTAL	. DENTRO DE DRA PRES ente@crq.go	E LOS DIEZ (10) DI SENTARSE DE	AS HÁBILES MANERA	SIGUIENTES A	A ESTA	DILIG	SENCIA. EL

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 05 de agosto del año 2020, los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO ,identificada con cédula de ciudadanía NO 35.509.250, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: 1) LOTE "SIBONEY", ubicado en la vereda LA CABAÑA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167496, presento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 6660-2020, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote Siboney		
Localización del predio o proyecto	Vereda La Cabaña del Municipio de Circa (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35′ 3.333″ N Long: -75° 43′ 35,47″ W		
Código catastral	63190 0001 0001 0026 000		
Matricula Inmobiliaria	280-167496		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio		



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	6.6 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-464-09-2020 del día 02 de septiembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO ,identificada con cédula de ciudadanía No 35.509.250 en calidad de copropietarios.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al Predio: 1) LOTE "SIBONEY", ubicado en la vereda LA CABAÑA, del Municipio de CIRCASIA (Q), y mediante acta No 41904 describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Durante el recorrido por dicho predio con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encontró:

Vivienda campesina habitada por 2 personas cuenta con un sistema construido en material compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado, de 1.5 m de diámetro, 3.5 en prof sistema completo y funcional.

Visita atendida por: Alberto E Rojas.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Continuar con los respectivos mantenimientos"





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe técnico donde se concluye lo siguiente: "Sistema de tratamiento completo y funcional"

Que el día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 336 - 2022

FECHA: 25 de marzo de 2022

SOLICITANTE: OLGA LUCIA CARDONA HENAO

EXPEDIENTE: 6660 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 5 de agosto del 2020.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-464-09-21 del 2 de septiembre de 2020 y notificado por correo por correo electronico.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 41904 del 2 de octubre de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO
Nombre del predio o proyecto	Lote Siboney
Localización del predio o proyecto	Vereda La Cabaña del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35′ 3.333″ N Long: -75° 43′ 35,47″ W
Código catastral	63190 0001 0001 0026 000
Matricula Inmobiliaria	280-167496
Nombre del sistema receptor	Suelo



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial — Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	6.6 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, integrado, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 5 contribuyentes permanentes.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 480 litros, con dimensiones de ancho 0.5m largo 0,8m, altura de 1,2m.

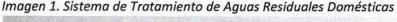
<u>Tanque séptico</u>: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento construido en material con capacidad de 2890 litros, para una profundidad de 1.2m, largo de 2.2m y ancho de 1.1m. Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/dia y un tiempo de retención de 24 horas.

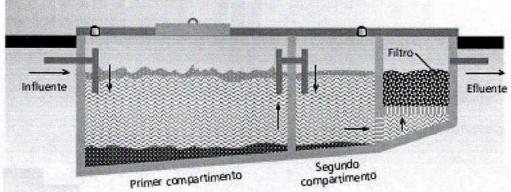
<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> El agua proveniente del tanque séptico continua su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con una profundidad del lecho filtrante 1.8 metros, largo de 1.5m, ancho 1.1 m, para un volumen útil de 2.97 m³. Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/dia y un tiempo de retención de 6 horas.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con una tasa de infiltración de 3.73 min/pulg lo que indica una porosidad del terreno de absorción rápida para un tipo de suelo arenoso. Por lo anterior se diseña un pozo de absorción un área de infiltración 6.6 m2 un diámetro de 1.5m y profundidad de 3.5m

rotogiento el futuro

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"





4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 6 de mayo de 2020 por la Secretario de Infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Siboney identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167496 y ficha catastral No. 63190 0001 0001 0026 000, se encuentra localizado en suelo rural, con área aproximada de 35000m2, según escritura, sin embargo en el SIG Quindío se muestra un área de 9681m2.

El predio cuenta con suelo, 7p-3 ocupan áreas de pendientes moderadamente escarpadas (20-75%), afectadas por erosión moderada; son suelos profundos, bien drenados, muy fuertemente ácidos y fertilidad baja; presentan erosión ligera (pocas patas de vaca) y moderada (frecuentes patas de vaca). Esta unidad para el uso y manejo, tiene como limitante principal las pendientes moderadamente escarpadas; es apta para bosques protectores; requiere de prácticas tendientes a conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria y repoblar o regenerar (natural o inducida), la vegetación natural.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los suelos 7, deben restringirse los usos productivos y tender a conservarlos con coberturas forestales permanentes. Al respecto, debe considerarse para la ocupación y uso de suelos, lo que estableció el decreto 1449 de 1997, el cual fue compilado por el decreto 1076 de 2015, que con respecto a las obligaciones de los propietarios de predios para la protección de los suelos determino: (...) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad fisica y su capacidad productora, de acuerdo con la Microregión Zona Cafetera (MR1): tiene un área de 6.288 hectáreas, que corresponde al 63% del área del municipio. Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo del café, seguido por el plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observa que el predio limita por el norte con el Rio Roble, y la coordenada de descarga propuesta en memorias de Lat: 4° 35′ 3.333″ N Long: -75° 43′ 35,47″ W se ubica lejos del Rio Roble cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

 una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Imagen 3. Capacidad del suelo. SIG-Quindío Ŧ D 6 Distrito de Manejo Integrado Salento Bo Capacidad de uso Clase 2 Clase 3 9581.3247599 Class 4 Clase 6 Clase 7 Clase 8 Cuerpo de Agua Zona Urbana Escala: 12.000 0

Fuente SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo clase agrologica 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 41904 del 2 de octubre de 2020, realizada por el técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

 Vivienda campesina habitada por dos personas cuenta con sistema construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfáginado de 1.5 m de diámetro y 3.5 m de profundidad sistema completo y funcional.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido funcionando adecuadamente.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es
 efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes
 no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas
 lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan
 los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

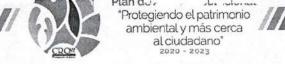
remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o
 adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias
 técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe
 informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y
 modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 41904 del 2 de octubre de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente **6660 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se <u>considera viable técnicamente avalar</u>
<u>el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas</u>
<u>Residuales Domésticas generadas</u> en el predio Lote Siboney de la Vereda Circasia del Municipio de
Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167496 y ficha catastral 63190 0001 0001 0026 000,
lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio,
para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 9 contribuyentes
temporales y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, <u>el otorgamiento del permiso está</u>



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 6.6 m2, la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 35′ 3.333″ N Long: -75° 43′ 35,47″ W con una altitud de 1883 msnm, que corresponde a una ubicación central, con usos colindantes vivienda campestre″

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra construida una viviendas campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y que se encuentra construido, este sería el indicados para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 280-167496, tiene fecha de apertura del 14 de julio de 2004 y se desprende que el fundo tiene un área de 35.000 MTS2 aproximadamente 3 HAS con 5.000 M2. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos suelo y concepto de norma urbanística No 037 expedido por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia el día 24 de marzo de 2020, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 09 07-2004 del mismo certificado encontramos el registro "ENGLOBE DESTINADO A ACTIVIDADES DISTINTAS DE LA EXPLOTACION AGRICOLA", lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 UAF, dadas por el INCORA, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio será para un fin distinto a la explotación agrícola; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CPTV 336-2022 del día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6660 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio lote Siboney ubicado en la vereda La Montaña del Municipio de Circasia (Q.)...",

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos y Concepto de Norma Urbanistica No 037 expedido por el secretario de Infraestructura de municipio de Circasia del 24 de marzo de 2020, el cual informa que el predio denominado "lote Siboney, se localiza en área rural del municipio de Circasia,"

(...)"

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

Protegie 13: el future



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal diferente a la producción agrícola tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 336-2022 del día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6660 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio lote Siboney ubicado en la vereda La Montaña del Municipio de Circasia (Q.)...; la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) LOTE "SIBONEY", ubicado en la Vereda LA CABAÑA, del Municipio de CIRCASIA (Q), de copropiedad de los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.509.250 , según los documentos que soportan la copropiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

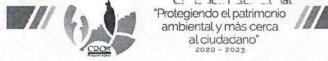
Tramite con radicado No. SRCA-ATV-408-06-05-2022 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 6660-2020 que corresponde al predio 1) LOTE "SIBONEY", ubicado en la Vereda LA CABAÑA, del Municipio de CIRCASIA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.509.250, en calidad de copropietarios del predio denominado: 1) LOTE "SIBONEY", ubicado en la vereda LA CABAÑA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-167496 acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	Lote Siboney		
Localización del predio o proyecto	Vereda La Cabaña del Municipio de Circasia (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35′ 3.333″ N Long: -75° 43′ 35,47″ W		
Código catastral	63190 0001 0001 0026 000		
Matricula Inmobiliaria	280-167496		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindio		
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío		
Tipo de vertimiento (Doméstico / No	Doméstico		



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domestica)	The state of the s
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	6.6 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) LOTE "SIBONEY", ubicado en la Vereda LA CABAÑA, del Municipio de CIRCASIA (Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución 9 contribuyentes temporales.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, integrado, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 5 contribuyentes permanentes.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

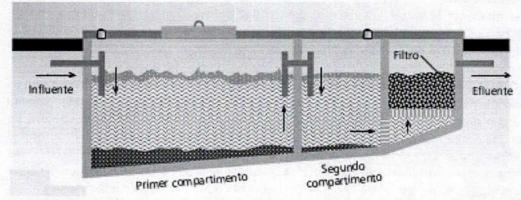
<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 480 litros, con dimensiones de ancho 0.5m largo 0,8m, altura de 1,2m.

<u>Tanque séptico</u>: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento construido en material con capacidad de 2890 litros, para una profundidad de 1.2m, largo de 2.2m y ancho de 1.1m. Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/dia y un tiempo de retención de 24 horas.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> El agua proveniente del tanque séptico continua su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con una profundidad del lecho filtrante 1.8 metros, largo de 1.5m, ancho 1.1 m, para un volumen útil de 2.97 m^{3.} Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/dia y un tiempo de retención de 6 horas.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con una tasa de infiltración de 3.73 min/pulg lo que indica una porosidad del terreno de absorción rápida para un tipo de suelo arenoso. Por lo anterior se diseña un pozo de absorción un área de infiltración 6.6 m2 un diámetro de 1.5m y profundidad de 3.5m

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial en la vivienda que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.509.250 para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o
 adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias
 técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe
 informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y
 modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.509.250, en calidad de copropietarios, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

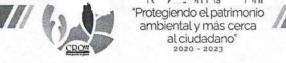
ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores ALBERTO ENRIQUE ROJAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.513.250 y OLGA LUCIA CARDONA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.509.250, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Tita queia queldo

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO Abogada Contratista Elaboró. DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializada Grado 16



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE "SIBONEY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: - 6660-2020

	CORP			MA REGIO	NAL DEL QUIN NAL	IDIO		
ноу	DE	DEL AÑ	o	_SIENDO L	AS		_SE NO	OTIFICA DE
MANERA	PERSONAL	LA RESO	LUCION	NÚMER	0		_ A	L SEÑOR
-	EN	SU CONDIC	ION DE:					
SE LE INF	ORMÓ QUE	CONTRA PE	RESENTE	ACTO AI	DMINISTRATIV	o so	LO PR	OCEDE EL
RECURSO	DE:							
-						1.07		
EL CUAL S	SE PODRA IN	TERPONER A	ANTE LA	SUBDIRE	CCION DE REG	ULAC	ION Y	CONTROL
AMBIENTA	AL DENTRO D	E LOS DIEZ	(10) DIA	S HÁBILES	SIGUIENTES A	A EST	A DILIC	GENCIA. EL
CUAL P	ODRA PRE	SENTARSE	DE	MANERA	PERSONAL	o	AL	CORREO:
servicioalo	liente@crq.go	ov.co						
EL NOTIF	ICADO			ELN	OTIFICADOR			
C.C No				C.C. N	lo			

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 01 de junio de 2021, el señor **JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8268170**, actuando en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-138589**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 6270-2021.** Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE	NTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA GLORIA"	
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Coordenada X: 1138896.569 E	
georreferenciadas).	Coordenada Y: 983342.964 N	
Código catastral	00010000004019000000000	
Matricula Inmobiliaria	280-138589	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento	Doméstico	



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26,78 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-614-07-21** del día 26 de julio de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso con el radicado N 19243 al señor Jorge Eliecer Morales Hernandez, en calidad de propietario, el día 02 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya Rincon , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022 al Predio **Suburbano** denominado: 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(Q), y mediante acta No 54995 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programa visita técnica al predio La Gloria donde habita permanentemente una familia de 4 personas.

El sistema se compone de una descarga, un tanque séptico un filtro anaeróbico y un pozo de absorción.

El sistema tiene aproximadamente 8 meses de antigüedad el cual está relativamente nuevo.

Los vertimientos generados son de carácter doméstico y las actividades son residenciales.

Se anexa Registro fotográfico

Que para el día 19 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 303 — 2022

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 19 de Marzo de 2022

SOLICITANTE: JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ

EXPEDIENTE: 6270 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de junio de 2021.
- 3. Solicitud de complemento de documentación No. 8053 del 08 de junio de 2021.
- 4. Radicado E07240-21 del 23 de junio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-614-07-21 del 26 de julio del (2021).
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54995 del 17 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA GLORIA"	
Nombre dei predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA	
Localización del predio o proyecto	TEBAIDA (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Coordenada X: 1138896.569 E	
georreferenciadas).	Coordenada Y: 983342.964 N	
Código catastral	0001000000040190000000000	
Matricula Inmobiliaria	280-138589	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico	
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.	

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26,78 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

as aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m3 o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros. El sistema fue seleccionado para 12 personas.

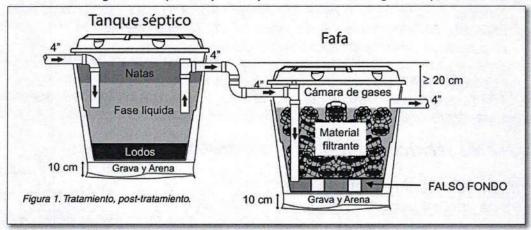


Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.5 m de diámetro y 3.41 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 26,78 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CONCEPTO USOS DE SUELO SP No. 062 de 2021, expedido 01 de Marzo de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida, mediante el cual se informa lo siguiente:

Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Planeación el día 19 de febrero de 202, por parte del señor JORGE MORALES, quien solicita concepto de uso de suelo de conformidad al Acuerdo 026 del 2000 para trámites ante CRQ.

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-138589 y Ficha catastral 00-01-0004-0190-000, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE LA GLORIA", se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO y para ésta zona del municipio se tiene la siquiente clasificación de usos:

USOS	CORREDOR SUBURBANO
Usos principales	Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres.
	Equipamientos recreativos, de servicios y establecimientos



RESOLUCION No. 1486

ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Two feel trops has a gard	comerciales, tanto para zona suburbana como zona industrial.	
Usos	Comercio: Grupos (1) y (2)	
complementarios	Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4)	
	Recreacional: Grupos (1) y (2)	
	Industrial: grupo (2)	
Usos restringidos	Industria liviana	
	Comercio: grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5)	
	Institucional: grupo tres (3)	
	Social: tipo B: tres (3), y cuatro (4)	
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d., Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y	
	tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social:	
	Tipo B, grupo uno (1), dos (2)	

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100000040190000000000

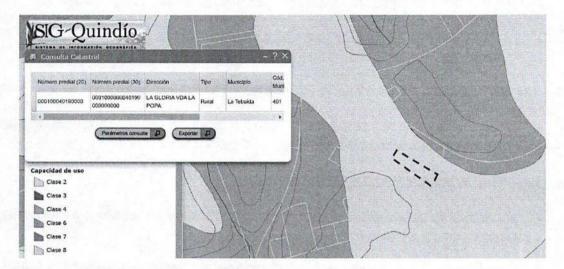
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

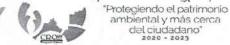
4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54995 del 17 de febrero de 2022, realizada por el técnico contratista NICOLAS OLAYA RINCON de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Habita permanentemente una familia de 4 personas.
- El sistema se compone de una descarga, un tanque séptico, un filtro anaerobio y un pozo de absorción.
- El sistema tiene aproximadamente 8 meses de antigüedad, por lo cual está relativamente nuevo.
- Los vertimientos generados son de carácter doméstico y las actividades son residenciales.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

 El lote La Gloria tiene un sistema "nuevo", además, el uso del predio es eventual, no se encuentran actividades agrícolas ni comerciales.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

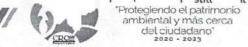
7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6270 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA GLORIA de la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-138589, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 26,78 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas (Coordenada X: 1138896.569 E; Coordenada Y: 983342.964 N) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1180 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-303-2022 del día 19 de marzo de



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2022, el ingeniero expresa textualmente: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6270 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA GLORIA de la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-138589, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que podría generar la vivienda campestre una vez se encuentre terminada.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existe una vivienda familiar, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y aqua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda campestre en un 80% construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-138589 tiene fecha de apertura del 01 de noviembre de 2.000, una extensión de 650M2, densidad que no es acorde con lo establecido en suelo suburbano (teniendo en cuenta que para el municipio de La Tebaida la densidad para este tipo de suelo es de 1.000m2), tal y como lo indica el Concepto de Uso de suelo SP 062de 2021 con fecha del 1 de marzo de 2021, expedido La Secretaria de Planeación municipal de La Tebaida Quindío donde indica que predio se encuentra localizado en el corredor suburbano, así mismo contempla como uso principal lo siguiente: vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:





RESOLUCION No. 1486

ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos!

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario 16

Visto lo anterior se puede evidenciar que el uso del suelo es compatible con la vivienda que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud.

De igual forma esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda campestre construida tal y como se hace mención en el acta de visita No 54995 del 17 de febrero de 2022 realizada por el técnico Nicolas Olaya Rincón.

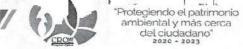
En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda familiar construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad de los permisos, en consideración a que la vivienda se encuentra construida

Es necesario precisar que este permiso se torna solo hacia la legalización del sistema de

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.





ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento de aguas residuales más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que podría generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pudieran generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del 19 de marzo de 2022, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada acorde con la documentación que reposa en el expediente 6270-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de La Tebaida(Q).

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que se generarían por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(Q), de propiedad del señor JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 8.268.170, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-410-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma se encuentra el expediente 6270-2021, que corresponde al predio 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA Municipio de LA TEBAIDA(Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-138589, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de La Tebaida(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 8.268.170 actuando en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBIDA(Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-138589, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:





ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIE	NTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA GLORIA"	
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas		
georreferenciadas).	Coordenada Y: 983342.964 N	
Código catastral	00010000004019000000000	
Matricula Inmobiliaria	280-138589	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja	
Tipo de vertimiento	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico	
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.	
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.	
Tiempo de la descarga	12 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Área de disposición	26,78 m2	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, <u>dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga</u>, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra por construir en el predio 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-138589,



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para 12 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

as aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m3 o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros. El sistema fue seleccionado para 12 personas.

Tanque séptico

Fafa

Natas

Fase liquida

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.5 m de diámetro y 3.41 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 26,78 m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para la vivienda campestre que se encuentra dentro del predio denominado 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(O), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-138589, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones **JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **8.268.170** actuando en calidad de propietario, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del

Property 200 of two



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

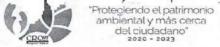
agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL
PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 8.268.170, actuando en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE "LA GLORIA", ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-138589, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

.ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor JORGE ELIECER MORALES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.268.170 en calidad de propietario, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido durante los cinco (5) días siguientes de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria del Ma genia giraldo.

María del Pilar García G Abogada Contratista (Elaboró)

Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10

María Elena Ramírez Salazar Profesional Especializada Grado 16





ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO LOTE LA GLORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 6270-2021

	CORPOR		MA REGIONAL DEL CION PERSONAL	QUINDIO
HOY	DE	DEL AÑO	SIENDO LAS	SE NOTIFICA
DE MANER	A PERSONAL I	A RESOLUCION N	NÚMERO	AL SEÑOR
	EN	SU CONDICION D	DE:	
SE LE INFO	RMÓ QUE CO	NTRA PRESENTE	ACTO ADMINISTRATI	VO SOLO PROCEDE EL
RECURSO I	DE:			
EL CUAL SE	PODRÁ INTE	RPONER ANTE LA	A SUBDIRECCION DE F	REGULACION Y CONTROL
AMBIENTA	L DENTRO DE	LOS DIEZ (10) D	IAS HÁBILES SIGUIEN	TES A ESTA DILIGENCIA.
EL CUAL PO	DDRA PRESEN	TARSE DE MANEF	RA PERSONAL O AL CO	DRREO:
servicioalcli	ente@crq.gov	.co		
EL NOTI	FICADO		EL N	OTIFICADOR
C.C No			C.C. No)

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 12 de agosto del año 2021, la señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No 39.188.078 quien actúa en calidad de apoderada del señor GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.384.920, quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42003; presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado E 9491-2021, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL		
Localización del predio o proyecto	Vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 30' 21.10" N ; -75° 39' 35.82" W		
Código catastral	Sin información		
Matricula Inmobiliaria	282-42003		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S ESP		
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja		
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda		
Caudal de diseño	0.0077 l/s		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes		
Tiempo de la descarga	18 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Disposición final	Pozo de Absorción		
Área de infiltración	18.85 m ²		

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-1047-25-11-2020** de fecha 25 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2021 con el radicado 00019762 a los señores **VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES** en calidad de apoderada y **GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES** quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya R, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el día 15 de febrero del año 2022 al Predio denominado: Cond. San José Lote 22, ubicado en la vereda LA BELLA del Municipio de Calarcá (Q), y mediante acta de visita No 54994 evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó via telefónica la visita al predio del lote 22 condominio San José.

La visita no fue atendida por nadie, no obstante si se programó para el 15/02

El lote actualmente se encuentra vacio, no hay construcción ni la casa, ni el sistema

Se espera usar el lote para uso residencial, aproximadamente para una capacidad de 8 personas.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 21 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civill **JUAN SEBASTINA MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 258 - 2022

FECHA: 18 de marzo de 2022

SOLICITANTE: GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES

EXPEDIENTE: 9491 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 12 de agosto de 2021.
- 2. Radicado No. 00013124 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.
- 3. Radicado E12625-21 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00013124 del 02 de septiembre de 2021.
- 4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1047-25-11-2021 del 25 de noviembre de 2021.
- 5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54994 del 15 de febrero de 2022.





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DE	L VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL	
Localización del predio o proyecto	Vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 30' 21.10" N ; -75° 39' 35.82" W	
Código catastral	Sin información	
Matricula Inmobiliaria	282-42003	
Nombre del sistema receptor	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S ESP	
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda	
Caudal de diseño	0.0077 l/s	
Frecuencia de la descarga	30 días/mes	
Tiempo de la descarga	18 horas/día	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente	
Disposición final	Pozo de Absorción	
Área de infiltración	18.85 m²	

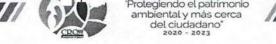
Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

<u>Trampa de Grasas</u>: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

<u>Tanque Séptico:</u> Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado con un volumen útil de 2000 litros.

<u>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA</u>: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado con un volumen útil de 203.04 litros.

<u>Disposición Final de Efluente</u>: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 1.77 min/in.

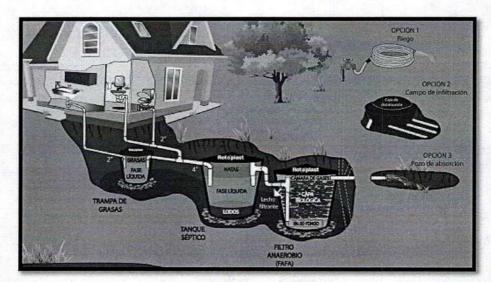


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo Nº 1436-2021 del 26 de julio de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Calarcá, se informa que el predio denominado LOTE DE TERRENO 22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSÉ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-42003 ficha catastral No. 00-01-0002-0805-000 (ficha madre), presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: VU, C1.

Usos complementario o compatible: VB, PARCELACIÓN, G1, L1, R1, R2, R3.

Usos condicionados: C2, C3, G2, G5, G6, L2. **Usos prohibidos**: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.



Imagen 2. Localización del punto de vertimiento Fuente: SIG Quindío





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

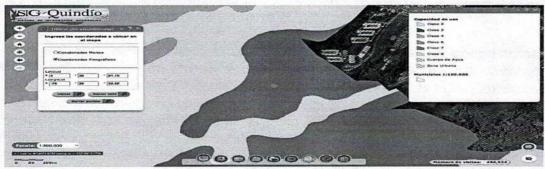


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que <u>el predio se encuentra dentro de los siguientes polígonos de la capa Suelo de protección rural: **Reserva Forestal Central** y **Zonificación Ley 2**. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.</u>

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR (ver Imagen 4) que el punto de descarga de las aguas tratadas se encuentra a menos de 30 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, razón por la cual <u>la disposición final de este sistema de tratamiento NO se puede ubicar en este punto</u>.



Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

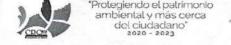
De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54994 del 15 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote vacío.
- Aun no se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: el sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** se encuentra construido.





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54994 del 15 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9491 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 282-42003. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por ocho (8) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

<u>ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO</u>: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de infiltración de 18.85 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4° 30' 21.10" N ; -75° 39' 35.82" W**."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de marzo del año 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

planteada, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio objeto de solicitud, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento radicada bajo el No. 9491-2021, presentada por la señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No 39.188.078 quien actúa en calidad de apoderada del señor GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.384.920, quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42003, podemos evidenciar lo siguiente:

Que de acuerdo a la propuesta presentada dentro de la solicitud del permiso se vertimiento radicado 9491-2021y especialmente en el Formato Documento Liquidación de Tarifa Trámite de vertimientos, se puede observar que la actividad que requiere y generaría el vertimiento es para una vivienda campestre, de acuerdo a lo diligenciado en dicho formato.

Así mismo y del análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42003, tiene fecha de apertura del 15 de junio de 2017, se desprende que el fundo tiene un área de 1831 metros cuadrados y que de acuerdo al concepto sobre uso de suelos No. 1436-2021, el predio se encuentra ubicado en suelo suburbano del municipio de Calarcá, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; ahora bien con respecto a la densidad evidentemente violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por tanto en materia de densidades para





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vivienda suburbana indica que <u>No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,</u> normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que en cumplimiento del artículo 31 numeral 31 de la ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

31) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente".

Que de acuerdo al articulo 30, de la Ley 388 del año 1997, establece la clasificación del suelo, seguidamente del articulo 34 donde habla específicamente del suelo suburbano y en el articulo 14 numeral 4 del componente rural del plan de ordenamiento, donde podemos evidenciar lo que se cita a continuación:

"ARTICULO 30. CLASES DE SUELO. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

"ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio publico, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo."

"ARTICULO 14. COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO:

4.- La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente."

Que en concordancia con la Resolución 720 de 2010, adoptada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, se estableció para todos los municipios del departamento, la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos indica:

"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo "Como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos".

Que además de lo anterior y según lo observado en el SIG Quindío, por el profesional en Ingeniera Civil, evidencio que el predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42003, se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Central con zonificación A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir <u>TIPO A</u> y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 20. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

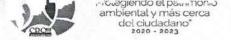
PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

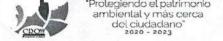
Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No 39.188.078 quien actúa en calidad de apoderada del señor GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.384.920, quien actúa en calidad de propietario del predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-42003, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, , pero el mismo no es posible de acuerdo a que el área del predio no cumple con las densidades establecidas por el Decreto 3.600 de 2007, de igual forma según lo evidenciado por el ingeniero civil en el concepto técnico CTPV 258 – 2022 del día 18 de marzo de 2022 el predio se ubica dentro de la Reserva Forestal Central Zonificación tipo A, los cuales son determinantes ambientales que se encuentran estipuladas en la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, constituyéndose en normas de superior jerarquía, razón por la cual, esta Subdirección determina la negación del permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

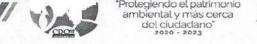
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

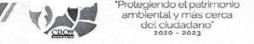
Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-411-06-052022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 9491-2021 que corresponde al predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda LA BELLA del municipio de CALARCA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

42003, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO, que se encuentra en el predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Vereda LA BELLA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número No. 282-42003, presentado por la señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No 39.188.078 quien actúa en calidad de apoderada del señor GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.384.920 y quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Vereda LA BELLA del Municipio de CALARCA (Q), se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado E 9491-2021 del 12 de agosto del año 2021, relacionado con el predio 1) LOTE DE TERRENO #22 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Vereda LA BELLA del Municipio de CALARCA (Q).

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización por parte de la señora VERONICA MARIA RAMIREZ YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No 39.188.078 quien actúa en calidad de apoderada del señor GUILLERMO LEON RAMIREZ YEPES





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.384.920 y quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo veroyaye8@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

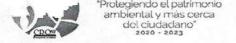
CARLOS ARIEL PRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO Abogada Contratista.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializada Grado 16 DANIEL JANAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10





ARMENIA QUINDÍO DEL 12 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIOY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 9491-2021

		REGIONAL DEL QUINDIO	
	NOTIFICACION	PERSONAL	
HOY	DE DEL AÑO _	SIENDO LAS	SE
NOTIFICA DE MAN	ERA PERSONAL LA RESC	DLUCION NÚMERO	AL
SEÑOR	EN SU CONDIC	ION DE:	
SE LE INFORMÓ Q	JE CONTRA PRESENTE	ACTO ADMINISTRATIVO SC	DLO PROCEDE
EL RECURSO DE:			
EL CUAL SE PODE	TAL DENTRO DE LOS D EL CUAL PODRA PRESI	LA SUBDIRECCION DE RE DIEZ (10) DIAS HÁBILES S ENTARSE DE MANERA PER	SIGUIENTES A
EL CUAL SE PODE CONTROL AMBIENT ESTA DILIGENCIA.	TAL DENTRO DE LOS D EL CUAL PODRA PRESI	DIEZ (10) DIAS HÁBILES S	SIGUIENTES A RSONAL O AL

CRO



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 21 de enero de dos mil 2019, la señora GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.298.449 expedida en Cali (V), actuando en calidad de PROPIETARIA, del predio denominado: 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-87052, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 552-2019. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del predio o proyecto INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO EL PORVENIR (FINCA HOTEL RHEANVILLES//Fines Hetel Ru

BUGANVILES)(Finca Hotel Buganviles)

Protegiendo el futuro



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO		
Localización del predio o proyecto	Vereda El Castillo del Municipio de Montenegro (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas			
georreferenciadas).	Longitud: - 75° 46′ 33.05″ W		
Código catastral	63470000100050117000		
Matricula Inmobiliaria	280-87052		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros		
Tipo de vertimiento	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial y/o de servicios		
Caudal de la descarga	0,1 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.		
Tiempo de la descarga	12 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Área de infiltración	95.5 m2		

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-659-11-2020 del día 12 de noviembre de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal el día 27 de noviembre del año 2020 por la señora GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.298.449expedida en Cali (V), quien de acuerdo a la documentación presentada ostentan la calidad de propietaria.

Que el Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la visita técnica mediante el día 18 de diciembre de 2020, al Predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) localizado en la vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No.552-2019, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En recorrido por dicho predio en compañía de la señora: Gloria Ines González #

2



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3006406686

Visita técnica realizada para inspeccionar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Al momento de la visita se observó:

Alojamiento rural, cuenta con 7 habitaciones capacidad entre 15 -20 personas, 15 baterias sanitarias.

Sistema 2 sistemas de tratamientode aguas residuales domésticas

<u>Primer sistema:</u> compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico prefabricado 1.000 litros pozo de absorción en tierra sistema funcional.

<u>Segundo sistema:</u> Compuesto por trampa de grasas prefabricada tanque séptico, filtro anaerobio construido en material, pozo de absorción en tierra, sistema funcional

RECOMENDACIONES Y/ O OBSERVACIONES

Continuar realizando el respectivo mantenimiento. En el momento no hay servicio de hospedaje por la emergencia covi".

Anexa registro fotográfico e informe visita técnica del 18 de diciembre de 2020 donde la técnico concluye: No se encuentra afectación ambiental.

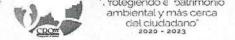
Que el día 08 de abril del 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS — CTPV - 318 — 2022

FECHA: 08 de Abril de 2022

SOLICITANTE: Gloria Inés Gonzalez Ramirez

3



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 552 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de Abril de 2017.
- 3. Resolución No 3327 del 07 de Noviembre de 2018 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones"
- 4. Radicado No 00552 del 21 de enero de 2019, donde la señora GLORIA INES GONZALEZ solicita desglose de la documentación del expediente 3498-2017, con el fin de dar inicio al nuevo trámite de permiso de vertimiento.
- 5. Auto de desglose trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-375-12-06-19 del 12 de Junio de 2019.
- 6. Solicitud complemento de documentación para trámite permiso de vertimientos No 13948 del 13 de septiembre de 2019.
- 7. Radicado No 11698 del 18 de octubre de 2019, respuesta del usuario a oficio No 13948 del 13 de septiembre de 2019.
- 8. Solicitud complemento de documentación para trámite permiso de vertimientos No 8089 del 31 de julio de 2020.
- 9. Radicado No 6596 del 04 de agosto de 2020, respuesta del usuario a oficio No 8089 del 31 de julio de 2020.
- 10. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-659-11-2020 del 12 de Noviembre de 2020.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41788 realizada el 18 de diciembre de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERA	AL DEL VERTIMIENTO		
Nombre del predio o proyecto	EL PORVENIR (Finca Hotel Buganviles)		
Localización del predio o proyecto	Vereda El Castillo del Municipio de Montenegro (Q.)		
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33′ 20.77″ N Longitud: - 75° 46′ 33.05″ W		
Código catastral	63470000100050117000		
Matricula Inmobiliaria	280-87052		
Nombre del sistema receptor	Suelo		
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros		
Tipo de vertimiento	Doméstico		
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Comercial y/o de servicios		
Caudal de la descarga	0,1 Lt/seg.		
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.		
Tiempo de la descarga	12 horas/día		
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente		
Área de infiltración	95.5 m2		

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD); el primero para las denominadas "Contribuciones temporales" tipo in situ integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio con disposición final a pozo de absorción; el segundo para las denominadas "Contribuciones permanentes" tipo prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio y con disposición final a pozo de absorción.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1.1 Sistema 1 "Contribuciones temporales":

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas para los alojamientos temporales es un tanque prefabricado de polietileno marca colempaques, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante las dimensiones son 0.48 m de profundidad total, 0.63 m de diámetro superior, 0.55 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.095 m3 o 95 litros.

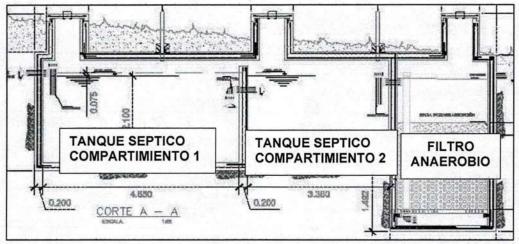


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado <u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo se propone un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil 3.50 m, ancho 1.80 m, profundidad útil 1.6 m, para un volumen de 10.08 m³ 10,080.00 L.
- 3) Filtro anaeróbico: Largo útil 2.50 m, ancho 1.80 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 8.10 m³ 8,100.00 L. Volumen lecho filtrante 2.90 m³ Con un volumen total de 18,180.00 litros, el sistema integrado está calculado para 60 personas.

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.33 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.80 m de diámetro y 4.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 47.75 m².



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1.2 Sistema 2 "Contribuciones permanentes":

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas para los habitantes permanentes es un tanque prefabricado de polietileno marca colempaques, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catalogo del fabricante las dimensiones son 0.48 m de profundidad total, 0.63 m de diámetro superior, 0.55 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.095 m3 o 95 litros.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo en el predio se encuentra instalado un sistema prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1000 litros.
- 2) Filtro anaerobio: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1000 litros.

Con un volumen total de 2000 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

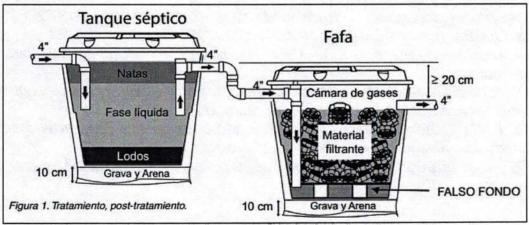


Imagen 2. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.33 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

absorción de 3.80 m de diámetro y 4.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 47.75 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con la certificación 090 expedida el 27 de noviembre de 2018 por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, mediante la cual se informa que el predio identificado catastralmente como "BUNGANVILES CANTORES" con ficha catastral número 634700001000000050117000000000 se clasifica dentro de los usos del suelo en el área rural como "Suelos para producción agrícola, pecuaria o agroindustrial".

USOS PERMITIDOS: Bosque protector o regenerador natural, obras de control de erosión, recuperación, rehabilitación y restauración.

USOS LIMITADOS: Actividades agrícolas y pecuarias tradicionales, actividades de reforestación, revegetalización inducida, vías de acceso veredal.

USOS PROHIBIDOS: Infraestructura de vivienda, vías carreteables de gran estructura.

Según la ficha catastral No. 63470000100050117000





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

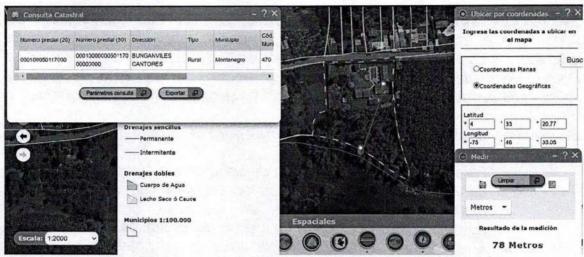
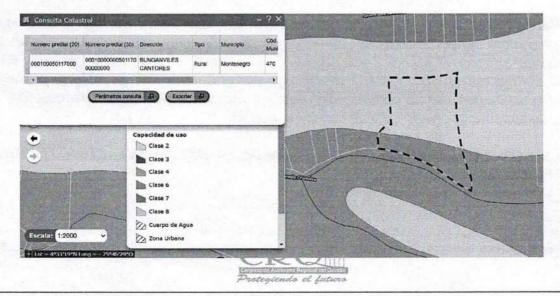


Imagen 3. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes que crucen el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUNIDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 78.0 m hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Se presentan las siguientes observaciones para el documento aportado:

- Para la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, se enuncia una metodología sin evidenciar el desarrollo de la misma y posteriormente se presenta un análisis de resultados.
- El documento establece que la vivienda del hotel no cuenta con sistema de tratamiento, situación que no coincide con lo evidenciado en la visita del 18 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron dos sistemas funcionales en el predio, incluido el de la vivienda.
- No plantea el Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento en cumplimiento del numeral 6 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018
- No plantea la Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito. El documento aportado cumple con lo requerido.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

10



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Nº 41788 del 18 de diciembre de 2020, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Alojamiento rural, cuenta con 7 habitaciones, capacidad entre 15 y 20 personas, 15 baterías sanitarias.
- Existen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas:
 PRIMER SISTEMA: compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico prefabricado de 1000 Litros, filtro anaerobio de 1000 Litros y pozo de absorción en tierra. SISTEMA FUNCIONAL.

 SEGUNDO SISTEMA: compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico, filtro anaerobio construido en material y pozo de absorción en tierra. SISTEMA FUNCIONAL.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

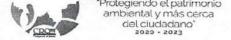
- No se evidencia afectación ambiental
- Sistemas funcionales

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 41788 del 18 de diciembre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se presenta la siguiente inconsistencia:

La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto debe presentar la Evaluación ambiental del vertimiento.

Se presentan las siguientes observaciones para el documento aportado:



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Para la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, se enuncia una metodología sin evidenciar el desarrollo de la misma y posteriormente se presenta un análisis de resultados.
- El documento establece que la vivienda del hotel no cuenta con sistema de tratamiento, situación que no coincide con lo evidenciado en la visita del 18 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron dos sistemas funcionales en el predio, incluido el de la vivienda.
- No plantea el Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento en cumplimiento del numeral 6 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018
- No plantea la Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018

Es decir, la Evaluación ambiental del vertimiento presentada, no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

• La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto debe presentar la Evaluación ambiental del vertimiento.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La Evaluación ambiental del vertimiento presentada, no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

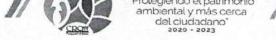
El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de enero de 2019, la visita técnica de verificación Nº 41788 del 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **552 de 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, <u>se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas</u> al predio **EL PORVENIR** (**Finca Hotel Buganviles**) de la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-87052 y ficha catastral No. 63470000100050117000, lo anterior teniendo como base que la evaluación ambiental del vertimiento presentada no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que mediante radicado E06762-21 del 11 de agosto de 2021, la señora Luz Stella Sanchez Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No 67.019.505, en calidad de representante, mediante documento autorización para correo electrónico; autoriza que ea notificada al siguiente correo electrónico fincahotellosbuganviles@gmail.com.

NOTA ACLARATORIA: La fuente de abastecimiento de agua de acuerdo al concepto técnico es el Comité de Cafetero, y de acuerdo a la documentación aportada se manifiesta que el suministro del agua es para uso agrícola, no es apta para el uso humano ni animal; asunto que deberá tener en cuenta el propietario del predio con la entidad prestadora del servicio; ya que para este caso en particular se resuelve sobre una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en el mes de abril de 2022 se realiza un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 552 de 2019, presentado por la señora **GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 31.298.449 expedida en Cali (V), actuando en calidad de propietaria del predio objeto de la solicitud, como resultado del análisis del **CERTIFICADO 090** de fecha 27 de noviembre del año 2018, se pudo establecer que el predio **BUGANVILES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se encuentra dentro de la clasificación para el uso del suelo:

"(...)

6.3. CLASIFICACION Y APTITUD Para el uso del suelo (ver plano numero 9)

Suelos Clase III Subclase e: Tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrio, plátano, banano, frijol maíz y frutales. Su uso está limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer práctica moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos

14



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 7: El articulo 20 del Decreto 113 de 2.000 quedará asi:

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO E RURAL

Suelos para Producción agricola, pecuaria o agroindustrial

- 2 Suelos de protección (Forestal, Biodiversidad, Hidrica, etc.)
- 3. Suelos de Manejo especial Agro turistico
- 4. Suelo para vivienda campestre,
- 5. Suelo de manejo especial parque del café.
- 6. Suelo Rural de Equipamiento Institucional
- 7.Suelo Agroindustrial dentro de área de producción agricola(Beneficiaderos etc.)
- 8. Suelo para uso Recreacional.

as ARTÍCULO 04: El artículo 15º del decreto 113 de 2000 quedará así:

ARTICULO 15º SUELO RURAL:

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.

El área rural del Municipio de Montenegro esta constituida por todo el territorio exluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados aunque ubicados en el suelo rural , tendrán un tratamiento especial urbano.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dentro del suelo rural del municipio de Montenegro se establece las siguientes categorias

USOS PERMITIDOS: Bosque protector o regenerador natural, obras de control de erosión, recuperación, rehabilitación y restauración.

USOS LIMITADOS: Actividades agrícolas y pecuarias tradicionales, actividades de reforestación, revegetalización inducida, vías de acceso veredal.

USOS PROHIBIDOS: Infraestructura de vivienda, vías carreteables de gran estructura

(...)"

Así las cosas, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-87052** tiene fecha de apertura del 27 de enero de 1993 y una área de 9.233, M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados en la UAF, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **CERTIFICADO 013** de fecha 18 de febrero del año 2021, expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. sin embargo frente a esta normatividad se puede determinar que el predio existía antes de entrar en vigencia las mismas.

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-87052, la propietaria manifiesta que en predio se desarrolla la actividad hotelera- alojamiento rural y que de acuerdo a la propuesta presentada en la documentación técnica se está desarrollando dicha actividad, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo CERTIFICADO 090 de fecha 27 de noviembre del año



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2018, expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.5** contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizada por la técnico de esta Subdirección el día 18 de diciembre de 2020 la actividad principal desarrollada en el predio es turística (Alojamiento), y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Adicional a lo anterior el ingeniero civil en concepto técnico CTPV - 318 – 2022 del 08 de abril de 2022 específicamente en las <u>Consideraciones Técnicas</u> <u>Resultado De La Revisión Del Expediente</u> manifiesta que:

"Considerado lo establecido en la visita técnica No. 41788 del 18 de diciembre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se presenta la siguiente inconsistencia:

La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto debe presentar la Evaluación ambiental del vertimiento.

Se presentan las siguientes observaciones para el documento aportado:

 Para la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, se enuncia una



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

metodología sin evidenciar el desarrollo de la misma y posteriormente se presenta un análisis de resultados.

- El documento establece que la vivienda del hotel no cuenta con sistema de tratamiento, situación que no coincide con lo evidenciado en la visita del 18 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron dos sistemas funcionales en el predio, incluido el de la vivienda.
- No plantea el Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento en cumplimiento del numeral 6 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018
- No plantea la Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018

Es decir, la Evaluación ambiental del vertimiento presentada, no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio"

Así mismo concluye "se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio EL PORVENIR (Finca Hotel Buganviles) de la vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-87052 y ficha catastral No. 63470000100050117000, lo anterior teniendo como base que la evaluación ambiental del vertimiento presentada no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica(...)";



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado 552-2019, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud ya que no es compatible con la actividad hotelera, puesto que la solicitud presentada para el predio es uso de hospedaje, actividad comercial o de servicios que no esta contemplada en suelo rural por tanto no encaja dentro de la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, de igual forma el concepto técnico del día 8 de abril de 2022 el ingeniero determino que se debe negar el permiso de vertimientos teniendo como base que la evaluación ambiental del vertimiento presentada no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018; situacines que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-87052.

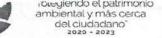
Es preciso aclarar que el certificado expedido por la secretaria de Planeación del municipio de Montenegro hace referencia al establecimiento de comercio BUNGANVILES CANTORES sin embargo revisado el PBOT DEL AÑO 2.000 Y 2011 este no contempla ni autoriza ninguna actividad de servicio en suelo rural.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

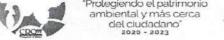
En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicos I, II y III no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende desarrollar actividades hoteleras se encuentra en suelo de clase agrológica III, definidos como suelos de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Que el Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

- 3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- 4. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Subrayas a propósito.

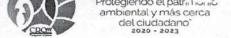
Al revisar el certificado expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, se evidencia que en suelo rural no se contempla ni autoriza ninguna actividad de servicios, por el contrario, el uso del suelo es agrícola y pecuario, es apto para cultivos de café, con sombrío, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso esta limitado por la susceptibilidad a la erosión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis al expediente 552-2019 encontrando que la solicitud presentada para el predio donde se desarrolla la actividad hotelera, comercial o de servicios que no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección puede evidenciar que se desprende de la evaluación de la documentación contenida en el expediente No. 552-2019, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-87052.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-412-06-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

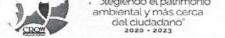
Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 552-2019 que corresponde al predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-87052, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO para el predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-87052, de propiedad de la señora GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.298.449 de Cali.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-173464, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM 552-2019 del día 24de abril de 2017, relacionado con el predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO O.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN: De acuerdo a la autorización realizada el día 21 de octubre de 2019 por parte de la señora GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.298.449 de Cali, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES) ubicado en la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO Q, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimiento al correo angesango@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

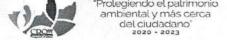
CARLOS ARTEL/TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G Abogada Contratista

DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10 MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR Profesional Especializado Grado 16





"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 552-2019

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL					
ноу	DE DE	L AÑO	SIENDO LAS		
SE NOTIFICA	DE MANERA	PERSONAL	LA RESOLUCION	NÚMERO	
	_ AL SEÑOR _		EN SU CONDI	CION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO					
PROCEDE EL RECURSO DE:					
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co					
EL NOTIFICAL	DO			EL	
NOTIFICADOR					
C.C No	**************************************			C.C. No	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESC

